



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1999/63/Add.1  
9 de noviembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/  
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
55° período de sesiones  
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR  
LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON:

LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria

El presente documento contiene las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 21° período de sesiones, celebrado en mayo de 1998, y en su 22° período de sesiones, celebrado en septiembre de 1998. En el informe que el Grupo de Trabajo presentará a la Comisión de Derechos Humanos en su 55° período de sesiones (E/CN.4/1999/63) figura un cuadro con la lista de todas las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo en 1998 y los datos estadísticos correspondientes.

INDICE

<u>Opinión</u>	<u>Página</u>
1/1998 (Cuba) . . . . .	3
2/1998 (Emiratos Árabes Unidos) . . . . .	7
3/1998 (Eritrea) . . . . .	11
4/1998 (Maldivas) . . . . .	13
5/1998 (Etiopía) . . . . .	15
6/1998 (Bahrein) . . . . .	17
7/1998 (Viet Nam) . . . . .	21
8/1998 (Israel) . . . . .	24
9/1998 (Israel) . . . . .	32
10/1998 (Israel) . . . . .	36
11/1998 (Israel) . . . . .	39
12/1998 (Indonesia) . . . . .	42
13/1998 (Bhután) . . . . .	44
14/1998 (República de Corea) . . . . .	47
15/1998 (Yugoslavia) . . . . .	48
16/1998 (Palestina) . . . . .	50
17/1998 (Emiratos Árabes Unidos) . . . . .	51
18/1998 (Cuba) . . . . .	54
19/1998 (México) . . . . .	56
20/1998 (Turquía) . . . . .	57
21/1998 (Indonesia) . . . . .	59

OPINIÓN N° 1/1998 (CUBA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de diciembre de 1997

Relativa a: Félix A. Bonne Carcasés, René Gómez Manzano, Vladimiro Roca Antunes y María Beatriz Roque Cabello

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

- i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).

4. El Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, ha tenido en cuenta también el informe preparado por el Relator Especial de conformidad con la resolución 1997/62 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/69).

5. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la completa y oportuna cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del

caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios de la fuente.

6. Según la fuente, Félix A. Bonne Carcasés, René Gómez Manzano, Vladimiro Roca Antunes y María Beatriz Roque Cabello fueron detenidos en La Habana el 16 de julio de 1997 por la Policía de Seguridad del Estado. Desde su arresto permanecen en el centro de detención de Villa Marista. Los cargos de los que se les acusa son los de realizar actos de oposición política, tales como la elaboración de informes críticos sobre la situación social, política y económica, y llamar a la población a abstenerse en un proceso electoral. Además elaboraron un documento titulado "La Patria es de Todos", que es contestatario del documento oficial destinado al V Congreso del Partido Comunista que se celebraría en octubre de 1997.

7. En su completa y detallada respuesta, el Gobierno expresa que las actividades de los cuatro detenidos comenzaron antes de julio de 1997 y que ellas son "consideradas de carácter ilegal según lo establecido en la legislación nacional vigente". Esas actividades estaban dirigidas a entorpecer el proceso electoral que estaba en curso; a promover el apoyo por diversas vías al bloqueo que en contra de la nación cubana mantiene el Gobierno de los Estados Unidos; amenazaron a inversionistas extranjeros con represalias; desarrollaron campañas para influir sobre emigrados cubanos para que condicionaran la ayuda económica a sus familias. Con iguales propósitos, "utilizaron datos o informaciones falsas o distorsionadas sobre la situación política del país y el estado actual y las perspectivas económicas, tratando de desalentar a los que participan en los esfuerzos para mantener la independencia económica y la soberanía política y de presentar una imagen caótica y de descrédito político del país en el ámbito internacional".

8. Dado que desconocieron las advertencias hechas, fueron detenidos en la fecha indicada, iniciándose proceso por los delitos de "rebelión, propaganda enemiga y otros", proceso en que se dispuso su "prisión provisional".

9. El Gobierno agrega que la Fiscalía "ha evacuado el trámite de la calificación de los hechos para presentar el caso al tribunal competente para resolver sobre la acusación". Detalla que los detenidos han contado con defensa a su elección (y que en caso de no haber nombrado abogado se habría dispuesto uno de oficio); que han tenido el derecho de aportar sus pruebas y defensas; que han recibido visitas; que los que sufren enfermedades han recibido cuidados médicos, y que por todo lo expuesto la detención no sería arbitraria.

10. El Grupo de Trabajo entiende que no existe diferencia entre la fuente y el Gobierno en cuanto a los hechos; ambos están de acuerdo en la fecha de la detención; en que los acusados están procesados; en que están sujetos a prisión preventiva en Villa Marista, etc. Debe destacarse, además, que en su respuesta el Gobierno no atribuye a ninguno de los procesados el hacer recurso a la violencia en cualquiera de sus formas.

11. Los hechos que motivan el arresto son, en síntesis: realizar informes políticos; llamar a la abstención en elecciones; elaborar documentos alternativos a los oficiales. El Gobierno agrega otros como apoyar el bloqueo

extranjero y amenazas de represalias a inversionistas; utilización de datos o informaciones falsas o distorsionadas sobre la realidad política, etc.

12. A juicio del Grupo de Trabajo, tales conductas no son sino el ejercicio legítimo de los derechos humanos a la libertad de expresión y opinión y a la participación política, consagrados en los artículos 19 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En efecto, ningún acto de violencia se les reprocha y sólo se les acusa de elaboración de documentos y emisión de opiniones. Incluso, aunque lo que la fuente denomina "proposición de abstención en elecciones" y el Gobierno "entorpecimiento del proceso electoral" -aunque el hecho estuviese más próximo a este último enfoque- no es sino la manifestación de una opción personal expresada en forma pacífica y a la cual convocaban los detenidos.

13. Sostiene el Gobierno que estos hechos están sancionados en la ley interna cubana. A este respecto, el Grupo de Trabajo debe hacer dos consideraciones:

a) La primera es la excesiva vaguedad del tipo penal denominado "propaganda enemiga", en el cual pueden caber conductas que son legítimas a la luz de las normas internacionales sobre derechos humanos, como sería el caso de la elaboración de documentos de contenido claramente disidente de un sistema político. El grupo de Trabajo ya hizo un llamado a este respecto en sus informes E/CN.4/1994/27 y E/CN.4/1993/24, párrafo 32, y el estudio del presente caso le permite reiterar sus apreciaciones;

b) La segunda observación es que, aun cuando la ley interna cubana sancione las conductas de oposición política, el Grupo de Trabajo, conforme a su mandato, debe guiarse también, según se ha dispuesto en las resoluciones 1997/50 y 1998/41 de la Comisión de Derechos Humanos, por las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. Por lo tanto, aun cuando la detención pudiese ser considerada conforme con la legislación nacional, no lo está con las normas pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos que se han citado.

14. De lo expuesto cabe concluir que la privación de libertad de las personas arriba mencionadas puede considerarse conforme con la legislación nacional. No obstante, el Grupo considera que esa legislación contraviene a lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

15. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Félix A. Bonne Carcasés, René Gómez Manzano, Vladimiro Rocas Antunes y María Beatriz Roque Cabello es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

16. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:

a) Que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) Que tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y

c) Que estudie la posibilidad de enmendar su legislación para adaptarla a la Declaración y a las demás normas internacionales pertinentes aceptadas por ese Estado.

Aprobada el 13 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 2/1998 (EMIRATOS ÁRABES UNIDOS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de julio de 1997

Relativa a: Elie Dib Ghaled

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios de la fuente.

5. La comunicación, de la que se transmitió un resumen al Gobierno, concierne a Elie Dib Ghaled, un nacional cristianolibanés que, según se informa, fue detenido el 5 de diciembre de 1995 por funcionarios de policía de los Emiratos Árabes Unidos en el Hotel Intercontinental de al-'Ain, en Abu Dhabi, donde trabajaba como encargado de un restaurante, y mantenido en prisión provisional. La fuente informa que los funcionarios de policía de los Emiratos condujeron a Elie Dib Ghaled a su domicilio, en el que efectuaron un registro en busca de su certificado de matrimonio. Según la comunicación, cuando hallaron el documento detuvieron a Elie Dib Ghaled, quien permaneció en prisión provisional hasta el 29 de octubre de 1996, cuando un tribunal coránico de al-'Ain lo juzgó y condenó, supuestamente por su matrimonio, como cristiano, con una mujer musulmana de los Emiratos Árabes Unidos. En realidad, con arreglo a la ley cherámica (*Shari'a*) la mujer musulmana no puede casarse con varón no musulmán si éste no se convierte a la religión mahometana; si no, el matrimonio es considerado nulo, y por eso Elie Dib Ghaled fue condenado a 99 azotes y un año de prisión por fornicación.

6. En su respuesta, fechada el 4 de septiembre de 1997, el Gobierno señala que las disposiciones de la *Shari'a*, la Constitución y la legislación se aplican a todas las infracciones penales cometidas en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos sin que se haga distinción entre los inculpados por motivos de religión o nacionalidad. En el presente caso, la Fiscalía del Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal N° 35 de 1992 por la que se promulga el Código de Enjuiciamiento Criminal, remitió a los dos imputados, la

Sra. Muna Salih Muhammed (de 23 años, nacional de los Emiratos Árabes Unidos) y el Sr. Elie Dib Ghaled (de 28 años, nacional libanés), al Tribunal Penal Coránico de al-'Ain inculpándolos de haber cometido el acto punible de fornicación. El Tribunal examinó los hechos, escuchó las declaraciones del acusado y de sus representantes y, tras ponderar cuidadosamente las pruebas presentadas, lo declaró culpable de todos los cargos. No obstante, el Tribunal suspendió la condena habida cuenta de la reciente conversión de Elie Dib Ghaled al Islam. Ahora bien, por haber contraído un matrimonio nulo, otro acto punible, lo condenó a un año de prisión y 99 azotes; además, el contrato matrimonial con su coimputada (Muna Salih Muhammed) fue declarado nulo y sin efecto. Las actuaciones contra ésta fueron sobreesidas provisionalmente hasta que se lograra su detención. Según el Gobierno, Elie Dib Ghaled también fue declarado culpable de haber violado los derechos individuales de quien tenía la guarda de la coimputada (el padre) al incitar a su hija musulmana a contraer un matrimonio nulo. El Tribunal declaró la nulidad del matrimonio por no haber obtenido el Sr. Ghaled la aprobación del guardador.

7. En la respuesta del Gobierno no se indica la fecha de la condena, ni si se recurrió el fallo, si finalmente la Sra. Muna Salih Muhammed fue detenida, si el Sr. Ghaled fue puesto en libertad o si se le aplicó la pena corporal. La respuesta del Gobierno tampoco resuelve la contradicción entre que se le impusiera una pena de un año de prisión el 5 de diciembre de 1995 y que continuara preso en el momento de la respuesta del Gobierno, fechada el 4 de septiembre de 1997.

8. En los comentarios de la fuente se señala que el Tribunal Coránico de al-'Ain dictó sentencia el 28 de octubre de 1996 y que Elie Dib Ghaled fue puesto en libertad el 31 de julio de 1997. Según la fuente, el mantenimiento en prisión del Sr. Ghaled entre el 5 de diciembre de 1996, fecha en que cumplió el año de detención, y el 31 de julio de 1997, fecha en que finalmente fue puesto en libertad, carece de toda base legal.

9. Habida cuenta de que el Sr. Elie Dib Ghaled ha sido puesto en libertad y de que no se dispone de ninguna información acerca de la posible detención de la Sra. Muna Salih Muhammed, el Grupo de Trabajo, aunque a tenor de sus métodos de trabajo podría decidir archivar el caso sin pronunciarse sobre el carácter arbitrario de la detención de la persona puesta en libertad, estima apropiado resolver si la detención del Sr. Ghaled tuvo o no carácter arbitrario.

10. El Gobierno subraya que tanto en el caso del Sr. Elie Dib Ghaled como en todos los demás casos de individuos contra quienes se ha entablado una acción judicial, la *Shari'a*, la Constitución y otras leyes aplicables se aplican en todo el territorio de los Emiratos Árabes Unidos sin distinción alguna por motivos de religión o nacionalidad del inculpado. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el párrafo 1 de su artículo 2 que todos tienen los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna, en particular de sexo o religión. Uno de los derechos que la Declaración garantiza, en el párrafo 1 del artículo 16, es el derecho de toda persona adulta a casarse sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión. En opinión del Grupo de Trabajo, el ejercicio de la acción penal contra un individuo por fornicación y por haber contraído matrimonio con una persona de religión



diferente, y por haber celebrado un matrimonio que se considera nulo según el derecho interno, es contrario a los principios proclamados en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 16 de la Declaración. También contraviene a lo dispuesto en el artículo 18 de la Declaración, en la medida en que los contrayentes han invocado el carácter religioso de su matrimonio.

11. Dicho de otro modo, en el presente caso el matrimonio se celebró por libre voluntad de los dos contrayentes. El caso de Elie Dib Ghaled es tanto más grave cuanto que se casó en el Líbano, donde el matrimonio entre personas de creencias y fe religiosa diferentes es totalmente compatible con la legislación interna.

12. El artículo 7 de la Declaración garantiza a todos la igualdad ante la ley sin discriminación, así como el derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación. En el presente caso, la diferenciación entre la condición jurídica de las personas y la aplicación de criterios diferentes para la protección de adultos de distinta religión que por su propia voluntad contrajeron matrimonio constituye una violación del artículo 7.

13. Por último, el Grupo de Trabajo considera que el procesamiento y enjuiciamiento de Elie Dib Ghaled y de su esposa por fornicación, independientemente de la imputación de haber contraído un matrimonio ilegal, constituye una injerencia arbitraria en el derecho a la intimidad de esas personas y representa una violación del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

14. En el caso de Elie Dib Ghaled, que fue condenado a la pena de un año de prisión, la violación de los artículos 7 y 12 de la Declaración implica otra violación, la de su artículo 9, según el cual nadie puede ser arbitrariamente detenido o preso.

15. Elie Dib Ghaled fue puesto en libertad el 31 de julio de 1997. Su detención entre el 5 de diciembre de 1996, fecha en la que quedó cumplida en su totalidad la pena impuesta de un año de prisión, y el 31 de julio de 1997 carecía claramente de toda base legal. El propio Gobierno reconoce que el tiempo de prisión provisional sufrida por Elie Dib Ghaled se le abonó en su totalidad para el cumplimiento de la pena a que fue condenado el 28 de octubre de 1996.

16. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Elie Dib Ghaled entre el 5 de diciembre de 1995 y el 5 de diciembre de 1996 es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 5, 7, 9, 12, 16 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

La privación de libertad de Elie Dib Ghaled entre el 5 de diciembre de 1996 y el 31 de julio de 1997 es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no poderse manifiestamente invocar base legal alguna que la

justifique y corresponder a la categoría I de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Por lo que respecta a la pena corporal impuesta al Sr. Ghaled, el Grupo de Trabajo remite la cuestión al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura.

17. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Elie Dib Ghaled y su esposa, que estudie la posibilidad de enmendar su legislación para adaptarla a las disposiciones de la Declaración Universal y que tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 13 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 3/1998 (ERITREA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de octubre de 1997

Relativa a: Ruth Simon

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la comunicación, Ruth Simon, nacida el 16 de febrero de 1962, periodista y corresponsal de la agencia France Presse en Eritrea, en favor de la cual el Grupo de Trabajo dirigió un "llamamiento urgente" al Gobierno de Eritrea el 28 de julio de 1997, fue detenida el 25 de abril de 1997. Durante tres meses permaneció detenida en la prisión de Asmara y, según se informa, se encuentra en arresto domiciliario desde agosto de 1997. Se dice que su detención fue ordenada por el Presidente de la República a raíz de la supuesta publicación de "noticias falsas" sobre una declaración hecha por el Presidente de la República en la que confirmaba el apoyo prestado por soldados eritreos a la rebelión en el Sudán meridional. Se afirma que se encuentra detenida sin que se le haya imputado ningún cargo ni sometido a juicio.
6. Al no haber recibido respuesta del Gobierno y teniendo en cuenta las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo toma nota de que la persona mencionada permaneció detenida durante tres meses sin ser inculpada ni juzgada y que desde entonces se encuentra en arresto domiciliario. El Grupo de Trabajo considera que su detención en la prisión de Asmara y el posterior arresto domiciliario contravienen a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 10 a 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que tales hechos constituyen una violación de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial de tal gravedad que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad de Ruth Simon.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ruth Simon es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 10 a 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:

a) Que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Ruth Simon y hacer que se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) Que tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 13 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 4/1998 (MALDIVAS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de octubre de 1997

Relativa a: Wu Mei De

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la comunicación, Wu Mei De, de nacionalidad china, fue detenido a principios de noviembre de 1993 y desde entonces ha sido mantenido en detención en la cárcel de Gaamadhoo sin ser inculcado ni juzgado. La fuente señala que su detención puede estar relacionada con una causa judicial promovida en Maldivas por Wu Mei De mediante una demanda presentada contra un nacional de Maldivas por supuestas irregularidades en una empresa mercantil. Sin pronunciarse sobre la mencionada causa civil, la fuente teme que, como al parecer la causa fue incoada en septiembre de 1993, la detención de Wu Mei De cerca de un mes más tarde y la duración supuestamente prolongada de su detención sin cargos apunte a la posibilidad de una complicidad oficial con los intentos de su socio por lograr que retire su demanda.
6. Al no haber recibido respuesta del Gobierno y teniendo en cuenta las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo toma nota de que la persona mencionada fue detenida a principios de noviembre de 1993 y ha permanecido desde entonces en detención sin ser inculpada ni juzgada. El Grupo de Trabajo considera que su detención contraviene a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4, 9, 10, 11 y 13 del Conjunto de Principios; el Grupo de Trabajo considera que tales hechos constituyen una violación de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial de tal gravedad que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad de Wu Mei De.
7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Wu Mei De es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4, 9, 10 11 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:

a) Que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) Que tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 5/1998 (ETIOPÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de octubre de 1997

Relativa a: Abdellah "Mazagaja" Ahmed Teso

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la comunicación, Abdellah "Mazagaja" Ahmed Teso, de 57 años, funcionario público del municipio de Dire-Dawa y domiciliado en Dire-Dawa, provincia de Harar (Hararge), Etiopía, supuestamente fue detenido en su domicilio el 3 de julio de 1997 por soldados uniformados del ejército regular. La fuente comunica que Abdellah Ahmed Teso había permanecido detenido anteriormente en Dire-Dawa del 19 de febrero de 1996 al 26 de junio de 1997 sin proceso judicial. Después fue nuevamente detenido y trasladado a otra región, alejada de su lugar de residencia. Actualmente se encuentra detenido en un centro penitenciario de Grawa, Gaara Mulata, provincia de Harar (Hararge), a unos 100 kilómetros de Dire-Dawa. Se dice que su detención se efectuó sin el respaldo de un mandamiento judicial o de cualquier otra resolución de una autoridad pública. No se informó a su familia de la detención ni de los motivos de ésta. La fuente opina que la detención tiene motivos políticos por el origen étnico de Abdellah Ahmed Teso (Oromo) y por simpatizar éste con el Frente de Liberación de Oromo y apoyarlo.
6. Al no haber recibido respuesta del Gobierno y teniendo en cuenta las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo toma nota de que Abdellah "Mazagaja" Ahmed Teso se encuentra en prisión sin que se haya aportado ningún mandamiento judicial ni ninguna resolución de una autoridad pública que justifique su detención. No se ha proporcionado a su familia información alguna acerca de su detención. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que, como afirma la fuente, la detención de la persona antes mencionada tiene fundamentalmente motivos políticos, debido a su origen étnico de Oromo y sus simpatías hacia el Frente de Liberación de Oromo. El Grupo de Trabajo opina que su detención

contraviene a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdellah "Mazagaja" Ahmed Teso es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de mayo de 1998.



OPINIÓN Nº 6/1998 (BAHREIN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de julio de 1997

Relativa a: Jaffer Haj Mansur Al-Ekry, Ali Mohamed Ali Al-Ekry, Mahdi Mohamed Ali Al-Ekry y Hussain Mohamed Ali Al-Ekry

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Según la fuente, el Sr. Jaffer Haj Mansur Al-Ekry, de 30 años, empresario y predicador religioso, fue detenido el 23 de junio de 1996 por distribuir propaganda antigubernamental. Ali Mohamed Ali Al-Ekry, de 42 años, electricista y activista religioso, fue detenido el 26 de enero de 1996 durante una de las redadas efectuadas de madrugada por la policía antidisturbios por abrir la mezquita de Al-Anwai y llamar al pueblo a la oración, cuando las fuerzas de seguridad habían ordenado el cierre de la mezquita. Anteriormente había estado preso de 1983 a 1990 por pertenecer a la Islamic Enlightenment Society. Sus dos hermanos, Mahdi Mohamed Ali Al-Ekry, de 25 años, corresponsal, y Hussain Mohamed Ali Al-Ekry, de 28 años, electricista, fueron ambos detenidos el 28 de agosto de 1996 en el pueblo de Al-Daih, supuestamente por ocasionar daños a los automóviles de unos vecinos. Se afirma que su detención está relacionada con el papel destacado que su padre desempeña en el movimiento local pro democracia. Al parecer la policía no exhibió un mandamiento judicial para su detención; las detenciones supuestamente fueron ordenadas por el Ministerio del Interior (SIS) en aplicación de la Ley sobre la Seguridad del Estado, de 1974, que faculta al SIS para detener a toda persona que pueda representar una amenaza para la seguridad del Estado y mantenerla en prisión preventiva durante un plazo máximo de tres años sin proceder a su inculpación ni someterla a juicio. Los cuatro detenidos, tras permanecer en los calabozos de la comisaría de policía de Al-Khamees, fueron trasladados a una de las prisiones siguientes: Jao, Dry-Dockyard o la cárcel de Al-Kalla en Manama, Bahrein. Se informa que las autoridades no han revelado el lugar de detención de las personas antes mencionadas. Según la fuente, a todas esas personas se les denegó el derecho a comunicarse con el exterior y no pudieron beneficiarse de asistencia letrada.
5. En sus observaciones, de 19 de septiembre de 1997, el Gobierno rechaza las acusaciones como un producto de la propaganda extranjera y se remite a las comunicaciones que ha presentado al respecto a diversos organismos de las Naciones Unidas. Afirma que Jaffer Haj Mansur Al-Ekry (cuyo nombre correcto es, según el Gobierno, Jaffer Mansoor Mohamed Al-Akri) fue detenido el 23 de junio

de 1996 y legalmente mantenido en prisión provisional por causar daños a bienes públicos. Fue puesto en libertad el 11 de diciembre de 1996. Ali Mohamed Ali Al-Ekry (cuyo nombre correcto es, según el Gobierno, Ali-Mohamed Ali Mansoor Al-Akri) fue detenido el 31 de enero de 1996 por provocar disturbios y se encuentra en prisión provisional de conformidad con las leyes aplicables. Está autorizado a recibir visitas y goza de todas las facilidades que se conceden en régimen penitenciario. Recibe periódicamente visitas de sus familiares, habiendo tenido lugar la más reciente el 16 de julio de 1997 y estando prevista la siguiente para el 1º de septiembre de 1997. Mahdi Mohamed Ali Al-Ekry (Mohamed Mehdi Mohamed Al-Ekri) fue detenido el 2 de septiembre de 1996 por colocar bombas y permanece en prisión provisional de conformidad con las leyes aplicables. No se encuentra detenido arbitrariamente ni incomunicado, está autorizado a recibir visitas y goza de todas las facilidades que se conceden en régimen penitenciario. Recibe periódicamente visitas de sus familiares, habiendo tenido lugar la más reciente el 16 de julio de 1997 y estando prevista la siguiente para el 31 de agosto de 1997. Por lo que respecta a Hussain Mohamed Ali Al-Ekry, el Gobierno sostiene que nadie de este nombre u otro similar se encuentra actualmente en prisión provisional o cumpliendo condena, ni fue detenido el día 28 de agosto de 1996 o en torno a esa fecha ni ha sido puesto en libertad con posterioridad a ella.

6. Las dos personas que el Gobierno reconoce que están en situación de prisión provisional no se encuentran, a su juicio, detenidas arbitrariamente. Su detención fue practicada por funcionarios de policía, de conformidad con las leyes del país y en el debido desempeño de sus funciones; el Gobierno invoca el artículo 1 de la Ley de Policía, de 1982, y el artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal por los que se rige la legalidad de la ejecución de las detenciones. El Gobierno señala que los funcionarios de policía están legalmente autorizados a mantener detenida preventivamente a cualquier persona presuntamente responsable de un hecho punible por un plazo máximo de 48 horas contadas desde el momento de su detención para práctica de diligencias de investigación (art. 25 del Código de Enjuiciamiento Criminal). La detención por un tiempo que exceda de las 48 horas debe ser autorizada por resolución judicial (art. 79 del Código de Enjuiciamiento Criminal) o decretada por el Ministro del Interior en virtud del artículo 1 de la Ley sobre la Seguridad del Estado, de 1974. El Gobierno no especifica dónde se encuentran detenidos los dos hermanos Al-Ekry, ni rechaza la acusación de que se les niega el derecho a ser asistidos por un abogado de su elección. El Gobierno afirma que nadie puede ser detenido solo por sus opiniones y que todas las personas que han sido detenidas en relación con la agitación social desde 1994 lo han sido con arreglo a las siguientes disposiciones del Código Penal: artículos 178 a 184 (desórdenes públicos), 277 y 278 (incendio doloso), 279 a 281 (uso de explosivos), 219 a 222 y 333 a 343 (lesiones, asesinato y uso de armas) y 156 y 157, 160 y 168 a 170 (proposición, provocación o conspiración para cometer violencia). Todas las detenciones están en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque Bahrein no es parte en este último. Finalmente, el Gobierno expone que coopera con el Comité Internacional de la Cruz Roja, el cual realiza visitas a los presos en las cárceles de Bahrein. El Gobierno afirma que no tolerará que se atente contra los derechos humanos y reconoce sin reservas que tiene el deber de defender los derechos y libertades fundamentales.

7. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 31 de diciembre de 1997. Reconoce que Hussain Mohamed Ali Al-Ekry fue puesto en libertad después de permanecer "varios días" en prisión. Sin embargo, la fuente no confirma la liberación de Jaffer Haj Mansur Al-Ekry. La fuente no refuta las observaciones del Gobierno concernientes a la concesión de derechos de visita a los dos hermanos Al-Ekry, sino que intenta rebatirlas de una manera general. Se ratifica en que los tres hermanos Al-Ekry permanecen en prisión provisional, sin juicio ni asistencia letrada, y en que los hechos que se les imputan son falsos.

8. El Grupo de Trabajo toma nota con pesar de que si bien el Gobierno enumera las disposiciones legales que podrían aplicarse en el caso de las personas antes mencionadas, no especifica las que se aplicaron efectivamente en el caso de los dos hermanos, Ali y Mahdi, cuyo mantenimiento en prisión provisional desde el 31 de enero de 1996 y el 2 de septiembre de 1996, respectivamente, está fuera de duda, aunque las partes discrepen en cuanto a las fechas de detención. El Gobierno no proporciona ninguna información concreta sobre los cargos que se imputan a esas dos personas, ni especifica tampoco si han sido realmente inculpadas conforme a cualquiera de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal mencionadas por el Gobierno, cuya respuesta no contiene información alguna sobre la condición o situación jurídica actual de los dos hermanos. En particular, el Gobierno no ha respondido a la acusación de que las personas mencionadas pueden, a tenor de la Ley sobre la Seguridad del Estado, de 1974, permanecer detenidas por un plazo máximo de tres años sin ser inculpadas ni juzgadas. Por lo que respecta a la aplicación de la Ley sobre la Seguridad del Estado, de 1974, el Grupo de Trabajo se remite a su anterior opinión N° 1995/35, en especial a sus párrafos 5, 9 y 12 a 17, en la que el Grupo llegó a la conclusión de que la aplicación de dicha Ley podía dar lugar a violaciones graves del derecho a un juicio imparcial que garantizan los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su aplicación también es contraria a los principios 10 a 13, 15 a 19 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

9. El Gobierno ha declarado que Jaffer Haj Mansur Al-Ekry fue puesto en libertad el 11 de diciembre de 1996, después de cerca de seis meses de prisión provisional. La fuente afirma que continuaba detenido a fines de 1997. Ante estas informaciones contradictorias, el Grupo de Trabajo no puede llegar a ninguna conclusión en lo que se refiere al mantenimiento en prisión o puesta en libertad de Jaffer Haj Mansur Al-Ekry y, en consecuencia, no puede emitir una opinión sobre su caso.

10. Como se infiere de los hechos presentados, que en sí mismos no son discutidos por el Gobierno, los dos hermanos, Ali y Mahdi, se encuentran en prisión provisional de conformidad con la Ley sobre la Seguridad del Estado, de 1974. Durante 27 y 22 meses, respectivamente, han permanecido detenidos sin ninguna posibilidad de recurrir ante un tribunal su mantenimiento en prisión provisional y sin asistencia de letrado. Estos hechos constituyen una violación de los artículos 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 9 a 13, 15 a 18, 33 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión de tal gravedad que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

11. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de libertad de Ali Mohamed Ali Al-Ekry y de Mahdi Mohamed Ali Al-Ekry es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) El caso de Jaffer Haj Mansur Al-Ekry queda pendiente en espera de nueva información, de conformidad con el apartado c) del párrafo 17 de los métodos de trabajo del Grupo;

c) El caso de Hussain Mohamed Ali Al-Ekry queda archivado de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de los métodos de trabajo del Grupo, sin prejuzgar el carácter arbitrario o no de su detención.

12. En relación con la opinión emitida acerca de Ali Mohamed Ali Al-Ekry y de Mahdi Mohamed Ali Al-Ekry, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:

a) Que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) Que tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 7/1998 (VIET NAM)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de agosto de 1997

Relativa a: Ngoc An Phan (nombre religioso Thich Khong Tanh) y Buu Hoa Ho (nombre religioso Thich Nhat Ban)

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado.
5. La información reunida por el Grupo de Trabajo se transmitió al Gobierno de la manera siguiente:

a) Ngoc An Phan (nombre religioso Thich Khong Tanh), nacido el 9 de agosto de 1953, bonzo de la Iglesia Búdica Unificada de Viet Nam, con residencia habitual en la Pagoda Lien Tri, 153 Luong Dinh Cua, An Khanh - Thu Duc, Ciudad Ho Chi Minh, fue detenido el 6 de noviembre de 1994, en el camino de la Pagoda Lien Tri, Ciudad Ho Chi Minh, por la Seguridad (Cong An) de Thu Duc, que al parecer no exhibió ningún mandamiento judicial ni otra resolución de una autoridad pública. Tras permanecer detenido en el centro de interrogatorios de la Seguridad, situado en el número 3C de la calle Ton Duc Than, distrito primero, Ciudad Ho Chi Minh, fue trasladado al campo de reeducación Z30A K3, Xuan Loc, provincia de Dong Nai, donde actualmente se encuentra internado. Al parecer se le acusa "de haber fundado, en marzo de 1993, el movimiento del Sangha Búdico para la Propagación de la Fe y de haber creado, en agosto de 1994, una Oficina de Asuntos Culturales y Humanitarios"; "de haber entregado una copia de las observaciones sobre los errores del Partido Comunista vietnamita cometidos contra la Nación en general y contra el Budismo en particular, de Thich Quang Do, a un grupo de expertos en visita a Viet Nam"; "de haber organizado una misión de ayuda humanitaria de la Iglesia Búdica Unificada de Viet Nam en favor de las víctimas de las inundaciones del Delta del Mekong (octubre de 1994, 300.000 muertos, 500.000 personas sin hogar) y, en relación con esto, de haber solicitado fondos al extranjero"; "de haber tenido en su posesión ciertos documentos y revistas fomentando las divisiones entre creyentes y no creyentes" (par.1 del artículo 81 del Código Penal sobre los "ataques a la

unidad nacional"; apdo. a) del artículo 205 del Código Penal sobre el "abuso de los derechos democráticos con el fin de atentar contra los intereses del Estado, las organizaciones sociales o los ciudadanos"). Fue juzgado en primera instancia el 15 de agosto de 1995 y condenado a cinco años de prisión. Formalizado recurso de apelación, se dictó sentencia el 28 de octubre de 1995 confirmando la condena en primera instancia.

b) Buu Hoa Ho (nombre religioso Thich Nhat Ban), nacido el 15 de marzo de 1937, bonzo de la Iglesia Búdica Unificada de Viet Nam, con residencia habitual en Hill area 47, Long Khanh, Tam Phuoc, Long Thanh, Provincia de Dong Nai, fue detenido el 6 de noviembre de 1994, en el camino de la Pagoda de Lien Tri, Ciudad Ho Chi Minh, por la Seguridad (Cong An) de Thu Duc, que al parecer no exhibió ningún mandamiento judicial ni otra resolución de una autoridad pública. Tras permanecer detenido en el centro de interrogatorios de la Seguridad, situado en el número 3C de la calle Ton Duc Than, distrito primero, Ciudad Ho Chi Minh, fue trasladado al campo de reeducación Z30A K3, Xuan Loc, provincia de Dong Nai, donde actualmente se encuentra internado. Al parecer se le acusa "de haber ayudado activamente, desde 1994, a Thich Khong Tanh a escribir, copiar y distribuir denuncias de la represión religiosa y críticas a los dignatarios de la Iglesia Búdica de Viet Nam (EBV, Iglesia oficial)"; "de haberse adherido, en abril de 1994, al movimiento del Sangha Búdico para la Propagación de la Fe y, en agosto de 1994, a la Oficina de Asuntos Culturales y Humanitarios"; "de haber organizado una misión de ayuda humanitaria de la Iglesia Búdica Unificada de Viet Nam en favor de las víctimas de las inundaciones del Delta del Mekong (par. 1 del artículo 81 del Código Penal sobre los "ataques a la unidad nacional"; apdo. a) del artículo 205 del Código Penal sobre el "abuso de los derechos democráticos con el fin de atentar contra los intereses del Estado, las organizaciones sociales o los ciudadanos"). Fue juzgado en primera instancia el 15 de agosto de 1995 y condenado a cuatro años de prisión. Formalizado recurso de apelación, se dictó sentencia el 28 de octubre de 1995 confirmando la condena en primera instancia.

6. A la luz de la información reunida por el Grupo de Trabajo, que no ha sido impugnada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo toma nota de que los hechos imputados a Buu Hoa Ho (nombre religioso Thich Nhat Ban) y Ngoc An Phan (nombre religioso Thich Khong Tanh) constituyen manifestaciones de la libertad de opinión, de conciencia y, en particular, de religión que, como libertades fundamentales, están garantizadas expresamente por los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, la privación de libertad de Buu Hoa Ho y Ngoc An Phan es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:

a) Que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) Que estudie la posibilidad de enmendar su legislación para adaptarla a la Declaración y a las demás normas internacionales pertinentes aceptadas por ese Estado.

Aprobada el 15 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 8/1998 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de agosto de 1997

Relativa a: Abbas Hasan 'Abd al-Husayin Surur, 'Abd al-Hasan 'Abd al-Hasan Surur, Ahmad Hasan 'Abd al-Hasan Surur, Ahmad Hikmat Muhammad Ubayd, Ahmad Jallul, Ahmad Muhsen Ammar, Ahmad Taleb, 'Ali Husayin 'Ali Ammar, Bilal 'Abd al-Husayin Dakrub, Ghassan al-Dirani, Hasan Sadr al-Din Hijazi, Hasheim Ahmad 'Ali Fahas, Husayin Hamad, Husayin Fahd 'Abd al-Karim Duqduq, Husayin Rumayti, Husayin Tlays, Kamal Muhammad Rizq, Muhammad 'Abd al-Hadi Dafallah Yassin, Mustafa al-Dirani, Qasem Fares, Jeque 'Abd al-Karim 'Ubayd y Yusuf Ya'qub Muhammad Surur

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno.
5. Antes de examinar los presentes casos, el Grupo de Trabajo recuerda que, según la información de que dispone, entre 1986 y 1994 ciertos nacionales libaneses supuestamente fueron detenidos en el Líbano, por soldados del Ejército del Líbano Meridional (ELM) o por personal de las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI), y luego trasladados a Israel donde, al parecer, algunos de ellos han sido mantenidos en situación de incomunicación durante largos períodos. Se dice que algunos se encuentran en detención gubernativa y no han sido juzgados y que otros han sido juzgados y condenados pero que, en muchos casos, continúan en prisión después de extinguida la condena impuesta. Los casos que se enumeran a continuación fueron denunciados al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria:
  - a) Jeque 'Abd al-Karim 'Ubayd, dirigente musulmán chiita con residencia en la aldea de Jibshit, en el Líbano meridional, al parecer fue detenido en su domicilio con dos de sus guardaespaldas (véase más adelante) el 28 de julio de 1989 por soldados de las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI), quienes supuestamente llegaron en helicóptero, atacaron su casa matando a un vecino que se interpuso y, sin exhibir ningún mandamiento judicial, se llevaron a tres hombres a Israel, donde han permanecido presos desde entonces. Jeque 'Abd al-Karim 'Ubayd es acusado por el Gobierno israelí de ser una figura destacada de la organización islámica *Hezbollah*, de haber organizado ataques de guerrilleros contra soldados israelíes y de haber participado en el secuestro del Teniente



Coronel Higgins, un nacional de los Estados Unidos y miembro de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL). El detenido, que aparentemente se encuentra en detención gubernativa, ha permanecido incomunicado en un centro de detención secreto sin haber sido inculcado ni juzgado desde 1989.

b) Hashem Ahmad 'Ali Fahas, nacido el 4 de marzo de 1967, y Ahmad Hikmat Muhammad Ubayd, nacido el 30 de marzo de 1968, ambos guardaespaldas de Jeque 'Abd al-Karim 'Ubayd, supuestamente fueron detenidos el 28 de julio de 1989 durante una incursión en el domicilio de Jeque 'Abd al-Karim 'Ubayd en la aldea de Jibshit, en el Líbano meridional, por soldados de las FDI que no exhibieron ningún mandamiento judicial. Desde entonces han permanecido presos ocho años, cinco de ellos en situación de incomunicación, sin acceso al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Actualmente se encuentran detenidos en la cárcel de Ayalon, Ramla, bajo la custodia de las FDI. El Gobierno de Israel los acusa de ser figuras destacadas de la organización islámica *Hezbollah*, pero no se ha imputado a ninguno de ellos infracción penal alguna.

c) Mustafa al-Dirani, nacido en 1953, dirigente del grupo "Resistencia de los Fieles" (*al-muqawameh al-mu'mineh*), con residencia en Qasarnaba, Líbano oriental, supuestamente fue detenido por las FDI durante una incursión en su domicilio de Qasarnaba el 21 de mayo de 1994. Mustafa al-Dirani, que en 1988 era funcionario superior de seguridad de la organización *Amal*, es acusado por las autoridades israelíes de ser el responsable de la detención de Ron Arad, un piloto navegante de las Fuerzas Aéreas Israelíes que fue secuestrado en octubre de 1986 por milicianos de *Amal*. El Sr. al-Dirani fue llevado a Israel para obtener información sobre la suerte y el paradero de Ron Arad. Desde el 21 de mayo de 1994 permanece en detención gubernativa, sin haber sido inculcado ni juzgado, y se le mantiene incomunicado en un centro de detención secreto.

d) Doce nacionales libaneses supuestamente permanecen en prisión en Israel después de la extinción de la condena. Se cree que se encuentran detenidos en virtud de la Ley sobre el estado de excepción (detención preventiva), de 1979, que autoriza la detención gubernativa prorrogable indefinidamente cada seis meses. La fuente teme que estén retenidos como rehenes para ser canjeados por israelíes desaparecidos en combate y a los que se supone retenidos por grupos de milicianos libaneses, o para obtener información sobre ellos. Se informa que los nombres, fechas de nacimiento y circunstancias de la detención de esas personas son los siguientes:

Bilal 'Abd al-Husayin Dakrub (nacido el 22 de julio de 1964) supuestamente fue detenido el 17 de febrero de 1986 en una cueva en la que se ocultaba cerca de la aldea de Tibnin, en el Líbano meridional, por soldados de las FDI y del ELM sin que al parecer éstos exhibieran mandamiento judicial alguno. Se informa que su aldea fue destruida y su casa incendiada. Según la comunicación fue retenido por el ejército durante cuatro días, a veces atado sobre el capó de automóviles como disuasión contra los hombres bomba suicidas; después fue interrogado por un oficial de las FDI en el campamento de Bra'shit y, durante el interrogatorio, soldados del ELM supuestamente le apalearon y dieron patadas. El detenido estuvo luego diez días en el campamento Centro 17, en

las cercanías de Bint Jebein, donde supuestamente fue torturado por los servicios de seguridad del ELM en presencia de oficiales de las FDI. Después fue trasladado a la cárcel de Sarafand, en Israel, donde al parecer permaneció tres meses en aislamiento siendo interrogado y se dice que nuevamente torturado. Posteriormente fue trasladado a la cárcel de Jemeleh y fue juzgado por un tribunal militar en Lod, en 1986, por pertenencia a una organización ilegal (no especificada pero que se supone que es la organización islámica *Hezbollah*) y condenado a la pena de prisión de dos años y seis meses. Cumplió su condena el 16 de agosto de 1989 y debería normalmente haber sido puesto en libertad. Sin embargo, continúa preso en Israel. En septiembre de 1992 se decretó al parecer su detención gubernativa.

Muhammad 'Abd al-Hadi Dafallah Yassin (nacido el 1º de agosto de 1963) supuestamente fue detenido el 17 de febrero de 1986 en la aldea de Bra'shit, en el Líbano meridional, por soldados de las FDI y del ELM sin que al parecer éstos exhibieran mandamiento judicial alguno. Tras ser trasladado a Israel, fue mantenido preso en la cárcel de Ayalon, en Ramla, por las FDI. Acusado de pertenecer a una organización ilegal (la organización islámica *Hezbollah*) y de participar en acciones armadas contra la milicia del ELM, fue juzgado por el Tribunal Militar israelí de Lod y condenado a diez años de prisión. Cumplió su condena en febrero de 1996, pero no ha sido puesto en libertad. Desde entonces aparentemente se encuentra en detención gubernativa.

'Ali Husayin 'Ali Ammar (nacido el 8 de noviembre de 1966), Ahmad Muhsen Ammar (nacido el 5 de mayo de 1997), Kamal Muhammad Rizq (nacido el 9 de enero de 1970) y Hasan Sadr al-Din Hijazi (nacido el 21 de mayo de 1970) supuestamente fueron detenidos el 1º de septiembre de 1998 durante una incursión en la aldea de Mays al-Jabal, en el Líbano meridional, por soldados del ELM y de las FDI sin que al parecer éstos exhibieran mandamiento judicial alguno. Después de permanecer detenidos en el Líbano meridional, fueron trasladados primero a la cárcel de Khiam y, cinco meses más tarde, a la cárcel de Sarafand, en Israel. Se informa que fueron torturados tanto en la cárcel de Khiam como en la de Sarafand. Actualmente se encuentran recluidos en la cárcel de Ayalon en Ramla, Israel. Acusados de pertenecer a una organización ilegal (la organización islámica *Hezbollah*), de recibir entrenamiento militar y espiar para ella y de tenencia ilícita de armas, fueron juzgados por el Tribunal Militar israelí de Lod y condenados a penas de prisión de cuatro años y seis meses, cuatro años y tres años, respectivamente. Aunque han cumplido su condena, continúan en prisión, aparentemente en detención gubernativa.

'Abd al-Hasan 'Abd al-Hasan Surur (nacido el 4 de abril de 1969), Abbas Hasan 'Abd al-Husayin Surur (nacido en 1962), Ahmad Hasan 'Abd al-Hasan Surur (nacido el 21 de agosto de 1967), Yusuf Ya'qub Muhammad Surur (nacido el 22 de julio de 1969) y Husayin Fahd 'Abd al-Karim Duqduq (nacido el 11 de septiembre de 1969) supuestamente fueron detenidos en abril de 1987 en la aldea de 'Ita al-Sha'b, en el Líbano meridional, por soldados del ELM sin que al parecer éstos exhibieran mandamiento judicial alguno. Fueron llevados primero al campamento Centro 17 (en las cercanías

de Bint Jbeil, al parecer dirigido conjuntamente por el ELM y las FDI) y trasladados después a la cárcel de Khiam, donde según la información recibida fueron torturados. Luego fueron trasladados a la cárcel de Sarafand en Israel, donde se dice que fueron nuevamente torturados e interrogados por agentes de la seguridad israelí. Más tarde, fueron trasladados a Jemeleh y juzgados por el Tribunal Militar israelí de Lod por los cargos de pertenencia a una organización ilegal (la organización islámica *Hezbollah*), entrenamiento militar con ella y transporte de armas para ella, de organizarse en células con el fin de realizar operaciones militares contra las FDI, de reclutar miembros y organizar las células y de tomar fotografías de zonas de seguridad israelíes. Fueron condenados a diversas penas de prisión, de un año y seis meses a tres años. Cumplieron su condena entre 1988 y 1990, pero permanecen recluidos en la cárcel de Ayalon, en Ramla, Israel, aparentemente en detención gubernativa.

Qasem Fares (fecha de nacimiento o edad desconocidas) supuestamente fue detenido en junio o julio de 1988 en Ba'lbek, Líbano, por soldados del ELM y de las FDI sin que al parecer éstos exhibieran mandamiento judicial alguno. Después de su detención fue llevado a Israel, donde fue juzgado y trasladado a una prisión desconocida. Fue condenado a cinco años de prisión sin que se especifiquen los cargos que se le imputaron. Cumplió su condena en 1992, pero desde entonces continúa en prisión, aparentemente en detención gubernativa.

6. Dos nacionales libaneses supuestamente fueron detenidos el 16 de noviembre de 1987 en un puesto de control de la zona de Monte Verde en las afueras de Beirut, Líbano, y otros cuatro el 18 de diciembre de 1987 a bordo de un buque, el *Gardenia*, atracado en el muelle de Beirut y que debía zarpar hacia Chipre, por milicianos de las Fuerzas Libanesas sin que éstos exhibieran mandato judicial alguno. Su nombre, señas de identidad, profesión o actividad y las circunstancias de su detención son, según se informa, los siguientes:

Husayin Rumayti, nacido el 5 de mayo de 1963, de 24 años de edad en el momento de su detención, obrero de una vidriería; Husayin Ahmad, nacido el 8 de enero de 1967, de 20 años de edad en el momento de su detención; Ghassan al-Dirani, nacido en 1969, de 18 años de edad en el momento de su detención, empleado de banca; Ahmad Jallul, nacido el 6 de septiembre de 1965, de 22 años de edad en el momento de su detención, marinero; Ahmad Taleb, nacido el 18 de diciembre de 1966, de 21 años de edad en el momento de su detención, marinero; y Husayin Tlays, nacido el 30 de marzo de 1959, fueron detenidos por milicianos de las Fuerzas Libanesas y mantenidos en prisión en el centro de detención de las Fuerzas Libanesas de Adonis, en el Líbano central. Pudieron recibir la visita de sus familiares durante dos años. En mayo de 1990 supuestamente fueron trasladados en secreto a Israel. Fue solo en 1992 que se comunicó oficialmente a sus familias que habían sido llevados a Israel, donde permanecían presos en situación de incomunicación, sin poder ponerse en contacto ni con sus familias ni con el CICR. Durante este período fueron trasladados varias veces de prisión en Israel. Desde abril de 1997, excepto Ghassan al-Dirani, quien ha sido trasladado al hospital de la cárcel de Ramla debido a que sufre una enfermedad mental grave, todos los demás supuestamente se encuentran

detenidos en la cárcel de Ayalon. Aparentemente no se ha imputado a ninguno de ellos ninguna infracción penal específica, pero todos parecen ser sospechosos de pertenecer a *Hezbollah* o de estar relacionados con esta organización. Todos han estado presos por un total de nueve años, los seis últimos en Israel en situación de incomunicación, sin haber sido inculcados ni juzgados. Se dice que también han sido objeto de torturas durante su detención. En la actualidad se encuentran en detención gubernativa.

7. Habiendo examinado los casos antes expuestos, cabe dividir a los detenidos en dos grupos:

a) Nacionales libaneses trasladados a Israel y mantenidos en prisión después de la extinción de la condena:

Abbas Hasan 'Abd al-Husayin Surur, detenido el 17 de febrero de 1986 y condenado a tres años de prisión;

'Abd al-Hasan 'Abd al-Hasan Surur, detenido el 4 de abril de 1987 y condenado a tres años de prisión;

Ahmad Hasan 'Abd al-Hasan Surur (nacido el 21 de agosto de 1967), detenido en abril de 1987;

Ahmad Muhsen Ammar, detenido el 1º de septiembre de 1986 y condenado a tres años de prisión;

'Ali Husayin 'Ali Ammar, detenido el 1º de septiembre de 1986 y condenado a cuatro años de prisión;

Bilal 'Abd al-Husayin Dakrub, detenido el 17 de febrero de 1986 y condenado a dos años y seis meses de prisión;

Hasan Sadr al-Din Hijazi, detenido el 1º de septiembre de 1986 y condenado a tres años de prisión;

Husayin Fahd 'Abd al-Karim Duqduq, detenido el 15 de abril de 1987 y condenado a un año y seis meses de prisión;

Kamal Muhammad Rizq, detenido el 1º de septiembre de 1986 y condenado a tres años de prisión;

Muhammad 'Abd al-Hadi Dafallah Yassin, detenido el 17 de febrero de 1986 y condenado a diez años de prisión;

Qasem Fares, detenido en junio o julio de 1988 y condenado a cinco años de prisión;

Yusuf Ya'qub Muhammad Surur, detenido el 15 de abril de 1987 y condenado a tres años de prisión.

8. Según la fuente, esas doce personas fueron detenidas en el Líbano, sin mandamiento judicial, por las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI), o por soldados del Ejército del Líbano Meridional (ELM), trasladadas a cárceles israelíes entre 1986 y 1988 y juzgadas. Fueron juzgadas por tribunales militares por pertenencia a una organización proscrita, *Hezbollah*, o participación en operaciones armadas contra Israel y sus aliados, de conformidad con las siguientes disposiciones procesales que, con arreglo al derecho interno, facultan a los tribunales israelíes para procesar a cualquier persona que cometa un delito contra el Estado de Israel, independientemente de su nacionalidad:

"El ámbito de jurisdicción de los tribunales israelíes en materia penal se extiende al territorio del Estado y sus aguas territoriales y, por ministerio de la ley, también más allá de esos límites territoriales" (Código Penal de 1977, art.2).

"Los tribunales israelíes son competentes para juzgar con arreglo a las leyes israelíes a cualquier persona que cometa en el extranjero un acto que se habría considerado delito de haber sido cometido en Israel y que atente contra el Estado de Israel, su seguridad, sus bienes, su economía o sus medios de transporte o comunicación con otros países" (Código Penal de 1977, art. 5 a)).

9. Al no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados.

10. Habida cuenta de la pertenencia de los detenidos a *Hezbollah* -un aspecto que la fuente no parece poner en tela de juicio- cuyo objetivo es oponer resistencia a las fuerzas armadas israelíes en la región conocida como la "zona de seguridad", incluso por la fuerza de las armas, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de determinar si no obstante algunos de esos casos corresponden a la categoría II de sus métodos de trabajo.

11. Por otra parte, el Grupo de Trabajo, sin entrar a examinar si esas personas, al ser juzgadas, fueron víctima de violaciones del derecho a un juicio imparcial de una gravedad tal que confería a la privación de su libertad carácter arbitrario, toma nota de que los detenidos han permanecido en prisión a pesar de haber cumplido en su integridad las penas impuestas (hecho que el Gobierno no discute), por lo que considera que constituyen manifiestamente casos de detención arbitraria comprendidos en la categoría I de sus métodos de trabajo.

b) Nacionales libaneses trasladados a Israel y mantenidos en prisión sin ser inculcados ni juzgados (detención gubernativa):

Ahmad Hikmat Muhammad Ubayd, en prisión desde el 28 de julio de 1987;

Ahmad Jallul, en prisión desde el 18 de diciembre de 1987;

Ahmad Taleb, en prisión desde el 18 de diciembre de 1987;

Jeque 'Abd al-Karim 'Ubayd, en prisión desde el 28 de julio de 1989;  
Ghassan al-Dirani, en prisión desde el 18 de diciembre de 1987;  
Hashem Ahmad 'Ali Fahas, en prisión desde el 28 de julio de 1989;  
Husayin Ahmad, en prisión desde el 16 de noviembre de 1987;  
Husayin Rumayti, en prisión desde el 16 de noviembre de 1987;  
Husayin Tlays, en prisión desde el 18 de diciembre de 1987;  
Mustafa al-Dirani, en prisión desde el 20 de mayo de 1994.

12. Según las pruebas y los testimonios reunidos por el Grupo de Trabajo, esas diez personas se encuentran en prisión en Israel, adonde fueron trasladadas, y continúan estando privadas de libertad sin haber sido inculpadas ni juzgadas, después de haber sido mantenidas en situación de incomunicación durante largos períodos.

13. Según la fuente, el Gobierno justifica esta privación de libertad remitiéndose a la Ley sobre el estado de excepción (detención preventiva), de 1979, que autoriza la detención gubernativa. Con arreglo a dicha Ley, ese procedimiento, que corresponde a la esfera de competencia del Ministerio de Defensa, es objeto de revisión cada seis meses y, como ha ocurrido en el presente caso, es prorrogable indefinidamente. El Grupo de Trabajo toma nota a este respecto de que, al procederse a la revisión de los casos, las personas interesadas no son informadas nunca de los cargos que se les imputan, que se considera información reservada.

14. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que, aun cuando esta forma de privación de libertad pueda parecer conforme a la legislación interna, las disposiciones de esa legislación contravienen gravemente a las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, en la medida en que hacen caso omiso de casi todas las garantías sobre el derecho a un juicio imparcial que establecen el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta falta de garantías constituye, pues, una violación del derecho a un juicio imparcial de tal gravedad que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

15. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

Con respecto al primer grupo (nacionales libaneses trasladados a Israel y mantenidos en prisión después de la extinción de la condena): la privación de libertad de Abbas Hasan 'Abd al-Husayin Surur, 'Abd al-Hasan 'Abd al-Hasan Surur, Ahmad Hasan 'Abd al-Hasan Surur, Ahmad Muhsen Ammar, 'Ali Husayin 'Ali Ammar, Bilal 'Abd al-Husayin Dakrub, Hasan Sadr al-Din Hijazi, Husayin Fahd 'Abd al-Karim Duqduq, Kamal Muhammad Rizq, Muhammad 'Abd al-Hadi Dafallah Yassin, Qasem Fares y Yusuf Ya'qub Muhammad Surur es

arbitraria a tenor de la categoría I de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, en la medida en que es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique.

Con respecto al segundo grupo (nacionales libaneses trasladados a Israel y mantenidos en detención gubernativa sin ser inculcados ni juzgados): la privación de libertad de Ahmad Hikmat Muhammad Ubayd (alias Ahmad Hikmet Obeid), Ahmad Jallul (alias Ahmad Bahij Jalloul), Ahmad Taleb (alias Ahmad Mohamed Taleb), Jeque 'Abd al-Karim 'Ubayd (alias Jeque Abdel Karim Obeid), Ghassan al-Dirani (alias Ghassan Fares Dirani), Hashem Ahmad 'Ali Fahas (alias Hachem Ahmed Fahas), Husayin Ahmad (alias Hussein Bahij Ahmed), Husayin Rumayti (alias Hussein Ahmed Rumayti), Husayin Tlays (alias Hussein Mohamed Tlays) y Mustafa al-Dirani (alias Mustafa Dirani) es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

16. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:

a) Que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) Que estudie la posibilidad de enmendar su legislación para adaptarla a la Declaración y a las demás normas internacionales pertinentes aceptadas por ese Estado.

Aprobada el 15 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 9/1998 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de octubre de 1997

Relativa a: Hasan Fataftah, Samir Shallaldah, Usama Barham, Nasser Jarrar y Suha Bechara

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Hasan Fataftah, de 35 años, asistente social, casado, con un hijo de 6 años y dos hijas de 4 y 3 años de edad, con residencia en la ciudad de Al-Bireh, distrito de Ramallah, Ribera Occidental, supuestamente fue detenido el 30 de mayo de 1994. Se informa que, el mismo día, varios palestinos fueron detenidos y posteriormente sometidos a detención gubernativa, sospechosos de ser activistas del Frente Popular para la Liberación de Palestina (FPLP). La orden de detención gubernativa de Fataftah fue expedida el 30 de mayo de 1994. Desde entonces, dicha orden ha sido prorrogada continuamente. Cumple actualmente su octava orden de detención consecutiva en la cárcel de Tel Mond (Sharon), Israel. Según la fuente, Fataftah no ha sido inculcado, lo que le impide probar su inocencia. Hasta agosto de 1996, Fataftah recurrió todas sus órdenes de detención ante el juez militar. Al parecer, todas las órdenes fueron confirmadas sobre la base de información reservada.
6. Samir Shallaldah, de 37 años, asistente social, con domicilio en Jerusalén Este y residencia en Al-Bireh, distrito de Ramallah, Ribera Occidental, casado, con dos hijos de 7 y 5 años de edad, supuestamente fue detenido el 30 de mayo de 1994. La orden de detención gubernativa fue expedida el 29 de mayo de 1994. Desde entonces, dicha orden ha sido prorrogada continuamente. Cumple actualmente su octava orden de detención. Según la fuente, el único motivo aducido para su detención es el de ser un destacado activista del FPLP. Shallaldah no ha sido puesto en libertad y actualmente se encuentra preso en la cárcel de Tel Mond (Sharon), Israel. Hasta agosto de 1996, Shallaldah recurrió todas sus órdenes de



detención ante el juez militar. Al parecer, todos los recursos fueron clasificados como materia reservada.

7. Usama Barham, de 34 años, soltero, estudiante de periodismo, con residencia en Ramin, distrito de Tulkarem, Ribera Occidental, supuestamente fue detenido el 18 de septiembre de 1994. La orden de detención gubernativa fue expedida el 18 de septiembre de 1994. Desde entonces, dicha orden ha sido prorrogada continuamente. Anteriormente había estado sujeto a detención gubernativa entre noviembre de 1993 y septiembre de 1994. Al parecer, fue detenido nuevamente 16 días después y se dictó contra él una orden de detención gubernativa de una duración de seis meses. Por lo tanto, en los últimos cuatro años ha estado 32 meses en detención gubernativa y actualmente está cumpliendo su octava orden de detención consecutiva en la cárcel de Tel Mond (Sharon), Israel. Según la fuente, el único motivo aducido para su detención es el de ser activista de Hamas. Barham no ha sido inculcado, lo que le impide probar su inocencia. Hasta agosto de 1996, Barham recurrió todas sus órdenes de detención ante el juez militar. Al parecer, todas las órdenes fueron confirmadas sobre la base de información reservada. La fuente comunica además que Barham padece de úlcera y de problemas del riñón. Por otra parte, su padre murió en junio de 1995 y, al parecer, se le denegó la autorización para asistir al funeral.

8. Nasser Jarrar, de 38 años, asistente social, con residencia en Bargin, distrito de Jenin, Ribera Occidental, supuestamente fue detenido el 22 de abril de 1994. La orden de detención gubernativa fue expedida el 22 de abril de 1994. Desde entonces, dicha orden ha sido prorrogada continuamente. Su lugar de detención actual es la cárcel de Damun, Israel. Según la fuente, el único motivo aducido para su detención es el de ser activista de Hamas. Jarrar no ha sido inculcado, lo que le impide probar su inocencia. Hasta agosto de 1996, Jarrar recurrió todas sus órdenes de detención ante el juez militar. Al parecer, todas las órdenes fueron confirmadas sobre la base de información reservada. Nasser Jarrar está casado y tiene dos hijos, ambos menores de 10 años. Su anciana madre y su hermana mentalmente retrasada viven con la familia y dependen de él para su sustento.

9. Se informa de que todos los detenidos gubernativos vienen aplicando desde agosto de 1996 el boicot de los recursos como protesta por la falta de las garantías procesales debidas.

10. Según la fuente, los casos de detención gubernativa antes mencionados son casos de detención arbitraria por las razones siguientes:

a) La información utilizada contra los detenidos no es comunicada a éstos ni a sus defensores, lo que impide a los detenidos impugnar las acusaciones.

b) El amplio uso de las prórrogas pone de manifiesto que las órdenes de detención gubernativa pueden prorrogarse indefinidamente.

11. Suha Bechara, de 29 años, estudiante libanesa, supuestamente fue detenida el 7 de noviembre de 1988 por soldados del Ejército del Líbano Meridional (ELM) bajo la acusación de tentativa de asesinato del jefe del ELM, Antoine Lahad. La

fuentes comunican que Suha Bechara ha permanecido detenida durante casi nueve años en el campo de Khiam, Líbano meridional. No se le ha imputado ningún cargo, ni ha tenido la oportunidad de ser oída por la autoridad judicial u otra autoridad pública con objeto de impugnar las acusaciones formuladas contra ella.

12. A la luz de las denuncias formuladas, es evidente que la detención de Hasan Fataftah ha sido prorrogada continuamente desde el 30 de mayo de 1994 sin que hasta ahora se le haya imputado ningún cargo. Aparentemente está cumpliendo su octava orden de detención consecutiva. Fataftah no dispone de vías de recurso efectivas para probar su inocencia, dado que su apelación ante el juez militar fue desestimada sobre la base de información reservada. Análogamente, Samir Shallaldah fue detenido el 30 de mayo de 1994 y está cumpliendo asimismo su octava orden de detención sin haber sido juzgado. Su apelación ante el juez militar también fue desestimada. Se afirma que tanto Hasan Fataftah como Samir Shallaldah son activistas del Frente Popular para la Liberación de Palestina (FPLP). En el caso de Usama Barham, de los hechos se desprende que está cumpliendo actualmente su octava orden de detención sucesiva y que en los últimos cuatro años ha estado 32 meses en detención gubernativa. No ha sido inculcado. La fuente dice que el único motivo de la detención de Usama es el de ser activista de Hamas. Todos sus recursos contra las distintas órdenes de detención fueron desestimados y éstas confirmadas sobre la base de información reservada. Nasser Jarrar también se encuentra detenido por ser activista de Hamas. Jarrar fue detenido el 22 de abril de 1994 y la orden de detención ha sido prorrogada continuamente. Tampoco se le ha imputado la comisión de ningún delito. Su detención, contra la que recurrió en apelación, también fue confirmada por el juez militar, aparentemente sobre la base de información reservada. Por lo que respecta a Suha Bechara, supuestamente fue detenida el 7 de noviembre de 1988 bajo la acusación de tentativa de asesinato del jefe del ELM, Antoine Lahad. Aunque ha permanecido detenida nueve años, hasta ahora no se le ha imputado ningún cargo ni ha sido oída por la autoridad judicial u otra autoridad pública.

13. En lo que se refiere a Hasan Fataftah, Samir Shallaldah, Usama Barham y Nasser Jarrar, se advierte la existencia de una pauta de comportamiento sistemática dirigida a lograr su mantenimiento en detención sin posibilidad de tutela judicial efectiva. Unos períodos prolongados de detención gubernativa, sin posibilidad de recurso, harían ilegal la detención. Los detenidos tienen derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas. Ese comportamiento del Estado viola los derechos garantizados por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En lo que respecta a Suha Bechara, el hecho de que no se le haya imputado ningún cargo en nueve largos años, además de poner de manifiesto que las acusaciones tal vez sean infundadas, equivale a denegarle la posibilidad de probar su inocencia ante la autoridad judicial u otra autoridad competente. La violación es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. Se han violado los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de los principios 10, 11, 12 y 23 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

14. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hasan Fataftah, Samir Shallaldah, Usama Barham, Nasser Jarrar y Suha Bechara es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 15 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 10/1998 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de octubre de 1997

Relativa a: Ribhi Qattamesh, Imad Sabi y Derar Al Aza

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Ribhi Qattamesh, de 41 años, periodista y abogado, con residencia en la ciudad de El Bireh, Ribera Occidental, supuestamente fue detenido en su domicilio el 28 de marzo de 1994. Tras ser interrogado durante un mes y medio, un comandante militar expidió una orden de detención gubernativa de una duración de seis meses, de 11 de mayo a 26 de septiembre de 1994. Dicha orden fue prorrogada después varias veces: hasta el 25 de febrero, el 24 de agosto y el 23 de noviembre de 1995 y el 22 de febrero y el 21 de junio de 1996. La fuente comunica que Qattamesh no ha sido puesto en libertad y continúa aún en detención gubernativa, cumpliendo su séptima orden de detención consecutiva. Hasta agosto de 1996, Qattamesh recurrió en apelación contra todas sus órdenes de detención ante el juez militar. Al parecer, todas las órdenes fueron confirmadas sobre la base de información reservada. La fuente sostiene que Qattamesh actualmente padece de úlcera y del corazón y ha tenido que ser internado en el hospital de Ramla.
6. Imad Sabi, de 35 años, Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Desarrollo de Bisan y miembro del Movimiento Palestino Pro Derecho a la Vivienda, con residencia en Ramallah, Ribera Occidental, supuestamente fue detenido cerca de la entrada del campo de refugiados de Am'ary, en la carretera de Ramallah a Jerusalén, el 20 de diciembre de 1995. Fue llevado al campamento militar de Beit El y luego trasladado a la cárcel de Megiddo, donde actualmente se encuentra recluido. Antes de ser detenido, el 12 de diciembre de 1995, Sabi cumplió una orden de detención gubernativa de seis meses de duración, expedida por el Comandante General de la Ribera Occidental, sin previo juicio ni inculpación. Se desconocen los motivos de su detención, aunque se cree que son

de carácter político. En junio de 1996 se prorrogó la orden, primeramente hasta octubre de 1996 y luego hasta abril de 1997. La fuente comunica que Sabi no ha sido inculcado, lo que le impide probar su inocencia.

7. Derar Al Aza, de 31 años, del campo de refugiados de Anza, distrito de Belén (zona A), supuestamente fue detenido en su domicilio el 31 de mayo de 1995. Se expidió una primera orden de detención gubernativa de seis meses de duración, hasta el 30 de noviembre de 1995. Dicha orden fue prorrogada después varias veces: hasta el 29 de marzo y el 28 de septiembre de 1996 y el 27 de marzo de 1997. La fuente comunica que el único motivo aducido en todas esas órdenes para la detención era el de ser un destacado activista del Frente Popular para la Liberación de Palestina (FPLP). Al Aza no ha sido puesto en libertad todavía y actualmente se encuentra detenido en el centro de detención militar de Meggido. Hasta agosto de 1996, Al Aza recurrió en apelación todas sus órdenes de detención ante el juez militar. Al parecer, todos los recursos fueron desestimados.

8. Todos los detenidos gubernativos vienen aplicando desde agosto de 1996 el boicot de los recursos como protesta por la falta de las garantías procesales debidas.

9. Según la fuente, los casos de detención gubernativa antes mencionados son casos de detención arbitraria por las razones siguientes:

a) La información utilizada contra los detenidos no es comunicada a éstos ni a sus defensores, lo que impide a los detenidos impugnar las acusaciones.

b) El amplio uso de las prórrogas pone de manifiesto que las órdenes de detención gubernativa pueden prorrogarse indefinidamente.

10. A la luz de las denuncias formuladas, es evidente que la detención del Sr. Qattamesh ha sido prorrogada continuamente desde el 28 de marzo de 1994 sin que hasta ahora se le haya imputado ningún cargo. Aparentemente está cumpliendo su séptima orden de detención consecutiva. Qattamesh no dispone de vías de recurso efectivas para probar su inocencia, dado que su apelación ante el juez militar fue desestimada sobre la base de información reservada. Análogamente, Imad Sabi fue detenido el 20 de diciembre de 1995 y también está cumpliendo su tercera orden de detención sin haber sido juzgado. En el caso de Derar Al Aza, de los hechos se desprende que está cumpliendo actualmente su quinta orden de detención sucesiva y que ha estado más de dos años en detención gubernativa. La fuente dice que el único motivo de la detención de Al Aza es el de ser un destacado activista del FPLP. Todos sus recursos contra las distintas órdenes de detención fueron desestimados y éstas confirmadas.

11. En lo que se refiere a las tres personas antes mencionadas, se advierte la existencia de una pauta de comportamiento sistemática dirigida a lograr su mantenimiento en detención sin posibilidad de tutela judicial efectiva. Unos períodos prolongados de detención gubernativa, sin posibilidad de recurso, harían ilegal la detención. Los detenidos tienen derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas. Ese comportamiento del Estado viola los derechos

garantizados por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los principios 10, 11, 12 y 23 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La violación del derecho a un juicio imparcial es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

12. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ribhi Qattamesh, Imad Sabi y Derar Al Aza es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 15 de mayo de 1998.

OPINIÓN Nº 11/1998 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de octubre de 1997

Relativa a: Bassam 'Abu Aqr, 'Abd Al-Rahman 'Abd Al-Ahmar y Khaled Deleisheh

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la comunicación, Bassam 'Abu Aqr, de 35 años, con residencia en el campo de refugiados de 'Aida, en Belén, Ribera Occidental, supuestamente fue detenido el 22 de febrero de 1996 cerca de su domicilio. La orden de detención gubernativa contra 'Abu Aqr fue expedida el 26 de febrero de 1996. Dicha orden se expidió por una duración de un año, solo 20 días después de que hubiera sido puesto en libertad tras cumplir una orden de detención anterior de un año. La orden de detención ha sido prorrogada después. Su lugar de detención actual es la cárcel de Ashkelon-Shikma, Israel.
6. 'Abd Al-Rahman 'Abd Al-Ahmar, de 30 años, estudiante, con residencia en el campo de refugiados de Deheishe, Belén, Ribera Occidental, supuestamente fue detenido el 19 de noviembre de 1995. El 19 de noviembre de 1995 se expidió contra él una orden de detención gubernativa de nueve meses de duración, que fue cancelada tres meses después al ser trasladado el detenido para ser interrogado durante 47 días, siendo al parecer torturado. Al final del período de interrogatorio, se expidió contra 'Abd Al-Ahmar una orden de detención gubernativa de un año de duración, que fue prorrogada ulteriormente. En la actualidad, 'Abd Al-Ahmar se encuentra detenido en la cárcel de Meggido, Israel.
7. Khaled Deleisheh, de 38 años, ingeniero, con residencia en Al-Bireh, distrito de Ramallah, Ribera occidental, supuestamente fue detenido en su domicilio el 16 de abril de 1994. El 17 de abril de 1994 se expidió contra él una orden de detención gubernativa, que fue prorrogada ulteriormente. Anteriormente, permaneció en detención gubernativa de enero de 1992 a octubre de

1993. Puesto en libertad, se le impuso arresto domiciliario hasta que fue detenido de nuevo en abril de 1994. Por consiguiente, ha permanecido en detención gubernativa durante 60 meses en los últimos cinco años y medio y actualmente está cumpliendo su séptima orden de detención consecutiva. Su lugar de detención actual es la cárcel de Tel Mond (Sharon), Israel. En octubre de 1995 recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia, pero su recurso fue desestimado.

8. Según la información de que se dispone, ninguno de los detenidos antes mencionados ha sido inculcado todavía, ni se le han comunicado los motivos específicos de su detención, lo que les impide probar su inocencia. La fuente comunica además que el único motivo aducido para su detención es el de ser activistas de Yihad islámica (como en el caso de Bassam 'Abu Aqr) o del FPLP. Hasta agosto de 1996, recurrieron todas sus órdenes de detención ante el juez militar. Al parecer, todas las órdenes fueron confirmadas sobre la base de información reservada. Desde agosto de 1996 todos los detenidos gubernativos vienen aplicando el boicot de los recursos como protesta por la falta de las garantías procesales debidas.

9. Según la fuente, los casos de detención gubernativa antes mencionados son casos de detención arbitraria por las razones siguientes:

a) La información utilizada contra los detenidos no es comunicada a éstos ni a sus defensores, lo que impide a los detenidos impugnar las acusaciones.

b) El amplio uso de las prórrogas pone de manifiesto que las órdenes de detención gubernativa pueden prorrogarse indefinidamente.

10. A la luz de las denuncias formuladas, es evidente que la detención de Bassam 'Abu Aqr ha sido prorrogada desde el 22 de febrero de 1996 sin que hasta ahora se le haya imputado ningún cargo. No dispone de vías de recurso efectivas para probar su inocencia y simplemente se le ha informado de que es sospechoso de pertenecer a Yihad islámica. Análogamente, 'Abd Al-Rahman 'Abd Al-Ahmar, detenido el 19 de noviembre de 1995, se encuentra en detención gubernativa en virtud de órdenes que han sido prorrogadas sin haber sido juzgado. Dijo ser activista del Frente Popular para la Liberación de Palestina (FPLP). En el caso de Khaled Deleisheh, de los hechos se desprende que está cumpliendo actualmente su séptima orden de detención sucesiva y que en los últimos cinco años y medio ha estado más de 60 meses en detención gubernativa. La fuente dice que el único motivo de su detención es el de ser activista del FPLP. Su recurso ante el Tribunal Superior de Justicia fue desestimado.

11. En lo que se refiere a las tres personas antes mencionadas, se advierte la existencia de una pauta de comportamiento sistemática dirigida a lograr su mantenimiento en detención sin posibilidad de tutela judicial efectiva. Unos períodos prolongados de detención gubernativa, sin posibilidad de recurso, harían ilegal la detención. Los detenidos tienen derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas. Ese comportamiento del Estado viola los derechos garantizados por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, así como los principios 10, 11, 12 y 23 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La violación del derecho a un juicio imparcial es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

12. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Bassam 'Abu Aqr, 'Abd Al-Rahman 'Abd Al-Ahmar y Khaled Deleisheh es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 15 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 12/1998 (INDONESIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de julio de 1997

Relativa a: Adnan Beuransyah

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Adnan Beuransyah, de 39 años y de profesión periodista, fue detenido el 16 de agosto de 1996 en Aceh, Sumatra occidental, por los servicios de información militar indonesios. El tribunal de distrito de Banda Aceh, que ordenó la detención, acordó su procesamiento por prestar apoyo al grupo de oposición armada, Aceh Merdeka, mediante la asistencia a reuniones y la distribución de propaganda ilegal. La fuente sostiene que Adnan Beuransyah fue mantenido incomunicado en prisión preventiva militar durante casi ocho meses después de su detención y que durante ese período supuestamente fue torturado. Se afirma que su confesión admitiendo los cargos de colaboración con Aceh Merdeka fue consecuencia de las torturas. Al declarar ante el Tribunal, intentó retractarse de su confesión que, según él, le había sido arrancada mediante tortura. Al parecer, el Tribunal se negó a aceptar la retractación. Por consiguiente, fue declarado culpable en virtud de la Ley contra las actividades subversivas (Decreto Presidencial 11/1969) y condenado a ocho años de prisión. En 1992, el Tribunal Superior, al que había recurrido en apelación, aumentó la pena a nueve años.
6. Aunque el Gobierno de Indonesia no respondió a la comunicación de 14 de julio de 1997 por la que el Grupo de Trabajo le transmitía el caso de Adnan Beuransyah, el 11 de agosto de 1998 la fuente informó al Grupo de Trabajo de que Beuransyah había sido puesto en libertad en abril de 1998, fecha en la cual probablemente había extinguido condena. Su puesta en libertad en estas circunstancias, después de casi ocho años de prisión, no afecta en absoluto al carácter de su detención, que el Grupo considera arbitraria.
7. No hay ningún indicio de que Adnan Beuransyah fuera condenado por cometer actos de violencia o por haber prestado apoyo logístico u otro apoyo activo a

actividades violentas. Supuestamente asistió a reuniones y distribuyó propaganda ilegal. En esas reuniones se discutían, al parecer, los objetivos y métodos del grupo de oposición Aceh Merdeka. No fue acusado siquiera de ser miembro de Aceh Merdeka. Siendo periodista, su asistencia a tales reuniones incluso podía justificarse de otro modo. Si ese tipo de relación fuera punible con arreglo a Ley contra las actividades subversivas (Decreto Presidencial 11/1983), ello haría sospechosa esa ley.

8. La condena de Adnan Beuransyah se basó en su confesión, que se afirma que le fue arrancada. La fuente proporciona detalles del alcance de la tortura citando parte de su testimonio:

"Tan pronto como llegamos a Lamponing (la sede local del organismo de seguridad interior), me desvistieron hasta dejarme en ropa interior y me esposaron con las manos a la espalda. Luego me introdujeron en una habitación en la que fui tratado inhumanamente. Me dieron de puntapiés y puñetazos en el pecho y las piernas hasta que caí al suelo. Me hicieron recobrar el sentido solo para pegarme patadas y puñetazos por todo el cuerpo. Me desplomé otra vez y tenía dificultades para respirar."

Dadas las circunstancias, a falta de pruebas independientes irrecusables, era arriesgado condenar a Adnan Beuransyah con arreglo a la Ley contra las actividades subversivas (Decreto Presidencial 11/1983).

9. El Grupo de Trabajo opina que la detención de Adnan Beuransyah es arbitraria. El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será condenado por actos u omisiones que no fueren delictivos. El Grupo de Trabajo estima que la participación de Adnan Beuransyah en una reunión de un grupo de oposición no puede ser un acto punible en virtud de una ley penal. Como la condena basada en una confesión, que aparentemente fue arrancada, es sospechosa, el Grupo de Trabajo considera que la detención es manifiestamente arbitraria e infringe los artículos 5 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

10. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Adnan Beuransyah es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1998.

OPINIÓN Nº 13/1998 (BHUTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de julio de 1997

Relativa a: Taw Tshering, Samten Lhendup, Tshampa Wangchuk y Shampa Ngawang Tenzin

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Según la fuente de la comunicación, de la que se transmitió un resumen al Gobierno, las personas antes mencionadas fueron detenidas por la Policía Real de Bhután (PRB) en la primera semana de febrero de 1997 en la aldea de Gangkha, distrito de Tashi Yangshe. La PRB supuestamente sorprendió al hijo de Taw Tshering leyendo propaganda ilegal que éste había recibido de activistas políticos durante una visita a la India. A raíz de la detención de Taw Tshering, las otras tres personas arriba mencionadas resultaron implicadas, al revelarse su presencia en reuniones políticas, y todos fueron detenidos. Permanecieron en detención preventiva en la comisaría de policía de Tashi Yangshe hasta el 7 de marzo de 1997 y, al parecer, después se decretó su incomunicación. Según se informa, las autoridades los detuvieron por asistir a reuniones políticas y estar en posesión de documentos distribuidos por el Congreso Nacional Druk, un grupo político en el exilio. Se afirma que, al detener a esas personas, la PRB no exhibió ninguna orden de detención u otra resolución de una autoridad pública. Se afirma asimismo que, en el momento de presentarse la comunicación (abril de 1997), no se habían aplicado a los casos de esas personas las disposiciones legales pertinentes.
5. Se afirma que en los casos antes mencionados no se han respetado varias disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tiene en cuenta para determinar el carácter arbitrario o no de situaciones de privación de libertad. Esto se refiere, en especial, a los artículos 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
6. En su respuesta de 4 de septiembre de 1997, el Gobierno manifiesta que las cuatro personas antes mencionadas fueron detenidas por su implicación en actividades sediciosas. Wangchuk y Ngawang Tenzin fueron detenidos el 4 de febrero de 1997, Samten Lhendup el 5 y Taw Tshering el 6 de febrero de 1997.

Todos fueron detenidos en virtud de mandamientos emitidos por el Tribunal Real de Justicia. El Gobierno agrega que el jefe de la aldea y algunos particulares habían denunciado a las autoridades del distrito las actividades de esas personas.

7. El Gobierno señala que las cuatro personas fueron presentadas al tribunal de distrito de Tashi Yangshe el 24 de marzo de 1997 y ulteriormente inculpadas en virtud del Trimzhung Chhenpo por su participación en actividades sediciosas. El tribunal celebró la primera vista de la causa de Taw Tshering el 22 de abril de 1997, y la de las otras tres personas el 25 de abril de 1997. Los cuatro juicios concluyeron el 27 de junio de 1997. El tribunal declaró a Taw Tshering culpable de haber participado en una reunión sediciosa con elementos subversivos en la ciudad india de Siliguri, con la intención de difamar al Gobierno y ayudar a esos elementos a llevar a cabo sus actividades. Fue condenado a cinco años de prisión. Samten Lhendup fue declarado culpable de cargos análogos a los imputados a Taw Tshering, de colaboración con los elementos subversivos de Siliguri y de haber aceptado pagos de éstos. Fue condenado a cinco años y seis meses de prisión. Wangchuk fue declarado culpable de reunirse con elementos subversivos en la India y de ayudarles a introducir en Bhután publicaciones sediciosas y a distribuir las so capa de libros de rezos. Fue condenado a cinco años de prisión. Ngawang Tenzin fue declarado culpable de los mismos delitos que Wangchuk y condenado también a cinco años de prisión.

8. El Gobierno subraya que todas esas personas fueron debidamente detenidas y juzgadas y que los procesos concluyeron a los cuatro meses de su detención. Los acusados fueron juzgados en audiencia pública, tuvieron amplia oportunidad para preparar su defensa y se les ofreció la posibilidad de disponer de la asistencia de letrado. No obstante, declararon ante el tribunal que preferían defenderse a sí mismos. El Gobierno reitera que el procedimiento se tramitó estrictamente con arreglo a las leyes bhutanesas. Las cuatro personas mencionadas cumplen actualmente sus penas de prisión en la cárcel de distrito de Tashigang.

9. El Grupo de Trabajo ha tomado debida nota de las observaciones del Gobierno, de 4 de septiembre de 1997, según las cuales las cuatro personas arriba mencionadas fueron debidamente inculpadas y juzgadas, de conformidad con las disposiciones del Trimzhung Chhenpo. No obstante, el Grupo considera, a la luz de la información que se le ha proporcionado, que su detención, enjuiciamiento y prisión tuvieron fundamentalmente motivos políticos a causa de sus simpatías por el Congreso Nacional Druk y de sus relaciones con ese grupo de oposición política en el exilio. En primer lugar, el Grupo advierte que se impuso a Samten Lhendup, quien, según el Gobierno, fue condenado en virtud de Na 1-1, Ma 1-1, 1-2 y 1-3 del Trimzhung Chhenpo, una pena mayor que la prevista en Na 1-1 (tres años). Lo mismo puede decirse de Taw Tshering. Por otra parte, aunque el Gobierno señala que Wangchuk y Ngawang Tenzin fueron condenados con arreglo a Na 1-2, Ma 1-1 a 1-3 y 1-5, lo cierto es que Na 1-2 versa sobre la cuestión de la falsificación de documentos o sellos, la estafa y las maquinaciones dolosas con ánimo de lucro. A juicio del Grupo, ello tiene poco que ver con una condena por celebrar reuniones con elementos subversivos y prestarles ayuda mediante la introducción de "publicaciones sediciosas" en Bhután desde un país extranjero. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que las personas antes mencionadas fueron detenidas y condenadas principalmente por

realizar actividades relacionadas con sus opiniones políticas y que su detención contraviene a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

10. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Taw Tshering, Samten Lhendup, Tshampa Wangchuk y Shampa Ngawang Tenzin es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo pide además al Gobierno que tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 15 de mayo de 1998.

OPINIÓN N° 14/1998 (REPÚBLICA DE COREA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de diciembre de 1997

Relativa a: Kim Yong y Suh Joon-Shik

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo también toma nota de la información recibida del Gobierno en el sentido de que las personas arriba mencionadas ya no se encuentran detenidas. Según la fuente, Kim Yong fue puesto en libertad el 13 de marzo de 1998 en virtud de la amnistía decretada por el Presidente de la República. Según el Gobierno, Suh Joon-Shik fue puesto en libertad provisional con fianza el 5 de febrero de 1998. Su puesta en libertad también ha sido confirmada por la fuente.
4. Después de haber examinado toda la información de que disponía y sin prejuzgar si la privación de libertad fue arbitraria o no, el Grupo de Trabajo acuerda archivar los casos de Kim Yong y Suh Joon-Shik a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 16 de septiembre de 1998.

OPINIÓN N° 15/1998 (REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de julio de 1997

Relativa a: Avni Klinaku, Mujë Prekupi, Libur Aliu, Dylber Beka, Gani Baliu, Nebi Tahiri, Shaban Beka, Hajzer Bejtullahu, Enver Dogolli, Emin Sallahu, Shukrie Rexha (m), Naser Tahiri, Dullah Sallahu, Ragib Berisha, Burhan Hasani, Majlinda Sinani (m), Arsim Retkoceri y Beton Retkoceri

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Según la fuente de la comunicación, de la que se transmitió un resumen al Gobierno, las 18 personas arriba mencionadas, de la provincia de Kosovo y etnia albanesa, fueron juzgadas y condenadas el 30 de mayo de 1997 a penas de dos a diez años de prisión, supuestamente por haber fundado una organización clandestina llamada Movimiento Nacional para la Liberación de Kosovo cuyo objetivo era la secesión de Kosovo de la República Federativa de Yugoslavia y su unificación con Albania. Esas personas también fueron declaradas culpables de difundir la publicación de su organización (Clirimi - Liberation) y de proyectar actos terroristas. Otros albaneses de Kosovo, Fatmir Humoli y Agim Kuleta, fueron condenados en rebeldía. Nueve de las 18 personas de que se trata, cuyas penas de prisión eran inferiores a cinco años, fueron puestas en libertad provisional con fianza hasta que se resolviera su apelación. La fuente no indica la duración de la prisión provisional a que estuvieron sometidas esas 18 personas antes del 30 de mayo de 1997.
5. La fuente sostiene que los acusados fueron privados de su derecho a un juicio imparcial. En primer lugar, la sentencia de primera instancia se basó casi exclusivamente en las declaraciones de autoinculpación de los acusados, supuestamente hechas durante la instrucción preparatoria. La fuente mantiene que muy pocos otros elementos podrían haber fundamentado una condena. En segundo lugar, varios de los acusados alegaron haber declarado contra sí mismos como resultado de los malos tratos recibidos y, según la fuente, en un caso por lo menos el testimonio pericial médico corrobora tales alegaciones. En tercer lugar, durante la instrucción preparatoria la comunicación de los procesados con sus representantes legales y el acceso al sumario por parte de sus defensores estuvo gravemente limitado.
6. La fuente señala que esas alegaciones no han sido refutadas nunca por el Gobierno aunque tuvo la posibilidad de hacerlo.



7. El Grupo de Trabajo señala que estaba dispuesto, de conformidad con sus métodos de trabajo, a examinar si el derecho a un juicio imparcial enunciado en los artículos 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los principios 1, 6 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión había sido violado en los presentes casos.

8. Sin embargo, el Grupo de Trabajo opina que, para determinar si se ha producido una violación de las disposiciones arriba mencionadas de tal gravedad que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, necesitaría información más detallada sobre las alegaciones expuestas en el precedente párrafo 5. Antes de pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, el Grupo de Trabajo necesitaría más información sobre el resultado de los recursos de apelación y la libertad provisional con fianza de varias de las personas antes mencionadas.

9. Como la fuente no ha aportado otras aclaraciones acerca de estos extremos, aunque así se lo había pedido el Grupo, el Grupo de Trabajo entiende que no está en condiciones de obtener aclaraciones adicionales sobre los casos de las personas arriba mencionadas.

10. En vista de lo que antecede y sin perjuicio de que ulteriormente reciba la información o las aclaraciones pertinentes, el Grupo de Trabajo considera que no puede emitir una Opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad de las personas arriba mencionadas y acuerda, de conformidad con el apartado d) del artículo 17 de sus métodos de trabajo, archivar el caso provisionalmente.

Aprobada el 16 de septiembre de 1998.

OPINIÓN N° 16/1998 (PALESTINA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Palestina el 26 de junio de 1998

Relativa a: Shafeq Abd Al-Wahab

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo tomó nota de la respuesta de la Autoridad Palestina según la cual no se había encontrado rastro de la presencia del Sr. Shafeq Abd Al-Wahab en ningún lugar de detención. Según la fuente, dicha persona fue detenida en su lugar de trabajo el 21 de junio de 1997.
3. En su respuesta, la Autoridad Palestina señalaba que, a su juicio, se trataba de un caso de desaparición.
4. Comprobado ese extremo, el Grupo de Trabajo confirmó que, efectivamente, este asunto se había sometido al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.
5. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo acuerda transmitir el expediente al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

Aprobada el 16 de septiembre de 1998.

OPINIÓN N° 17/1998 (EMIRATOS ARABES UNIDOS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 23 de diciembre de 1997

Relativa a: George Atkinson

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Como el Gobierno no hizo uso de la posibilidad de exponer sus observaciones con respecto a las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo no tuvo más remedio que acudir a la fuente para obtener aclaraciones complementarias. En opinión del Grupo de Trabajo, las nuevas aclaraciones aportadas por la fuente no modifican las conclusiones del Grupo en el presente caso.

6. Según la fuente, George Atkinson, ciudadano británico, empresario e ingeniero paisajista, nacido el 16 de mayo de 1951, fue detenido al parecer en Dubai el 1° de marzo de 1997. El Sr. Atkinson había vivido en Dubai desde 1982 hasta 1993 y había intervenido en la construcción de tres campos de golf y en otras actividades paisajísticas. Dejó Dubai después de que las autoridades denunciaran el contrato de su sociedad. En enero de 1994 se le comunicó que, si no cedía su sociedad y activo patrimonial al Gobierno de Dubai, se procedería civil y penalmente contra él por haber pagado una comisión ilegal a cierto Sr. Stephen Trutch, que en aquel entonces trabajaba como ingeniero para el jeque Mohammed. A consecuencia de eso, el Sr. Atkinson, al igual que otros empresarios del país y del extranjero, accedió a firmar, el 17 de enero de 1994, una transacción en virtud de la cual, a cambio de la cesión de los activos de su sociedad, se le garantizaba que no se tomaría ninguna otra medida contra él. Dicho contrato establecía, entre otras cosas, lo siguiente: "El Gobierno y Jeque Mohammed renuncian a todas las pretensiones que hubieren deducido o pudieren deducir contra los cesionistas y los empleados de las empresas y liberan a éstos de toda responsabilidad por la conducta observada y las actividades realizadas

en relación con las empresas con anterioridad a la entrada en vigor del presente contrato."

7. El Sr. Atkinson volvió a Dubai el 26 de febrero de 1997 para asistir a un torneo de golf y fue detenido poco antes de su regreso previsto al Reino Unido. Según se informa, el Fiscal General manifestó que no se publicarían los cargos hasta que hubiere concluido la instrucción, pero en realidad ésta no ha comenzado. Todas las peticiones de libertad provisional con fianza han sido denegadas y se ha prolongado varias veces la prisión provisional. Se afirma además que todos los delitos mencionados en la orden de detención (art. 45 y 47 (segunda y tercera) de la Ley Penal de los Emiratos Árabes Unidos y artículos 227, 228 y 230 del Código Penal de los Emiratos Árabes Unidos) están sujetos a un plazo de prescripción de tres años, que ya ha vencido.

8. En otra comunicación, la fuente señala que el Sr. Atkinson fue inculcado el 5 de abril de 1998, y que negó todos los cargos de haber pagado comisiones ilegales. El 12 de julio de 1998, el Juez, después de oír a las partes, decretó la libertad provisional del Sr. Atkinson, con fianza. El 14 de julio de 1998, el Sr. Atkinson había cumplido las condiciones fijadas en el auto de fianza, y se comunicó a su fiador que iba a ser puesto en libertad; al parecer, ello fue confirmado al día siguiente por el propio Fiscal General. El 18 de julio de 1998, sin embargo, el Fiscal de la causa y el Fiscal General interino cambiaron de opinión y trataron de incluir nuevas condiciones para la fianza que no figuraban en el auto del juzgado, a saber, que el fiador acreditara un patrimonio por un valor de 17 millones de dirhams.

9. El 19 de julio de 1998 se celebró una nueva vista, y el Juez ordenó la puesta en libertad del Sr. Atkinson, con fianza, en las mismas condiciones que había señalado en el auto dictado una semana antes. El 16 de agosto de 1998, el abogado del Sr. Atkinson presentó un recurso en nombre de éste. En una nueva vista, celebrada el 6 de septiembre de 1998, el Juez confirmó el tenor del auto inicial de libertad provisional con fianza. El mismo día, el Sr. Atkinson entregó una carta personal al Juez. No obstante, su abogado le indicó que, puesto que el Juez ya había resuelto al respecto, sería mejor tratar la cuestión de la fianza directamente con el Fiscal.

10. Según el abogado del Sr. Atkinson, el Fiscal tenía derecho a recurrir el auto del Juez, pero no lo hizo y dejó que transcurriera el término señalado para interponer recurso. En vez de eso, continúa obstaculizando la ejecución del auto judicial, y el Juez no está dispuesto a imponer su cumplimiento y aplicación.

11. Como el Gobierno del Estado Parte no hizo uso de la posibilidad de exponer sus observaciones con respecto a las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo no tuvo más remedio que acudir a la fuente para obtener aclaraciones complementarias. En opinión del Grupo de Trabajo, esas aclaraciones (véase *supra*, par. 7 a 9) no modifican las conclusiones a que ha llegado en el presente caso.

12. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Atkinson ha estado preso desde el 26 de febrero de 1997 y que solo fue inculcado el 5 de abril de 1998, de que no ha sido juzgado y de que un juez ha decretado su libertad provisional, con

fianza, sin que esta resolución haya sido ejecutada. La prisión provisional del Sr. Atkinson fue prolongada varias veces aunque a tenor de las disposiciones legales aplicables en este caso no hubiera debido serlo más de tres veces.

13. En opinión del Grupo de Trabajo, la privación de libertad del Sr. George Atkinson es contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los principios 36 a 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. La violación es de tal gravedad que confiere carácter arbitrario a su prisión prolongada.

14. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de George Atkinson es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los principios 36 a 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1998.

OPINIÓN N° 18/1998 (CUBA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de agosto de 1997

Relativa a: Lorenzo Páez Núñez

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, pero hasta hoy no ha recibido sus comentarios.
5. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
6. Según la denuncia, Lorenzo Páez Núñez es un periodista independiente, que fue detenido el 10 de julio de 1997 en la localidad de Artemisa. Fue juzgado al día siguiente por el Tribunal Municipal de Artemisa, que el mismo día lo condenó a la pena de 18 meses de privación de libertad por ultraje y difamación de la Policía Nacional.
7. El Gobierno sostuvo en su respuesta al Grupo que, al haber sido Páez condenado por sentencia firme, su caso no caía dentro del ámbito del mandato del Grupo de Trabajo, el cual, a tenor de la resolución 1997/50, estaba encargado de "investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre que los órganos jurisdiccionales nacionales no hayan adoptado una decisión definitiva al respecto de conformidad con la legislación nacional, las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados."
8. Agregaba el Gobierno que, en cualquier caso, Páez fue detenido en virtud de denuncia interpuesta el 27 de junio por el ciudadano Florencio Jesús Tabares por delito de difamación cometido en una emisión de Radio Voz de la Fundación, que transmitía desde los Estados Unidos. El Tribunal concluyó que las afirmaciones de Páez en la mencionada emisora (en las que acusaba a Tabares de agresión armada) eran falsas y constitutivas de desacato y difamación. Páez fue condenado por sentencia de 11 de julio, luego de un proceso en que se cumplieron todas "las garantías procesales vigentes en conformidad con la legislación nacional" a "un año y seis meses de privación de libertad por cada uno de los delitos de difamación y desacato, y como sanción conjunta y única la de un año

de privación de libertad". Esta pena fue confirmada por la Tercera Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana el 22 de julio de 1997.

9. De lo expuesto resulta que son hechos no controvertidos: a) que el 27 de junio de 1997 se interpuso denuncia por difamación y desacato contra Lorenzo Páez Núñez; b) que el 10 de julio Páez fue detenido; c) que al día siguiente fue juzgado y condenado por los delitos de difamación y desacato, según el Gobierno, a "un año y seis meses de privación de libertad por cada uno de los delitos de difamación y desacato, y como sanción conjunta y única la de un año de privación de libertad", condena que se encuentra ejecutoriada.

10. Que de conformidad con la ley cubana, el auto de calificación de la instrucción debe ser notificado al inculpado que se encuentra en libertad -lo que sería el caso de Páez- y el juicio oral no puede celebrarse antes de los cinco días siguientes a la designación de abogado defensor, sea elegido, sea de oficio, que es el plazo que éste tiene para presentar sus conclusiones provisionales, que corresponden a la defensa propiamente tal (art. 283 de la Ley núm. 5 de 1977, sobre Procedimiento Penal, según la modificación introducida por el Decreto Ley núm. 151 de 1994).

11. De este modo, entre el 27 de junio (día de interposición de la querrela) hasta el día del juicio y la sentencia (11 de julio), es decir, en 14 días corridos, se habrían practicado las siguientes diligencias: a) fase preparatoria del juicio oral, cuyo plazo máximo es de 60 días (art. 107); b) presentación de las conclusiones provisionales del Fiscal (art. 278); c) llamado a juicio oral por el Tribunal, ordenando la comparecencia del acusado, a quien se le ha de haber designado abogado defensor de oficio, dentro de cinco días, si no lo hubiere tenido previamente (art. 282); d) presentación de las conclusiones provisionales del defensor; e) fijación de fecha para el juicio oral, lo que debe ocurrir en los 20 días siguientes a la calificación del sumario y presentación de conclusiones provisionales por las partes (art. 287); f) desarrollo del juicio oral (art. 305); g) deliberación y sentencia (art. 45).

12. Ni la fuente ni el Gobierno son precisos en la información comunicada al Grupo sobre estos temas. Tampoco se sabe si en el presente caso se autorizó la sustanciación del juicio en contra de Páez por el procedimiento abreviado que contempla el Título XI del Libro Sexto de la misma Ley de Procedimiento Penal, o por el procedimiento especial para juzgar los delitos de calumnias o injurias (el proceso en el caso de que se trata es por el delito de difamación) del Título V del mismo Libro Sexto para el enjuiciamiento de los delitos de calumnia o injuria. De tal modo que al Grupo de Trabajo no le es posible, con los elementos aportados, pronunciarse sobre el respeto de las normas enunciadas en la legislación cubana relativas al debido proceso de derecho ni, en su caso, verificar si éstas se ajustan o no a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por el Estado cubano.

13. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide dejar pendiente el presente caso hasta que la aportación de nuevas informaciones le permitan emitir una opinión definitiva.

Aprobada el 17 de septiembre de 1998.

OPINIÓN N° 19/1998 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno de México el 3 de octubre de 1997

Relativa a: Dante Alfonso Delgado Rannauro

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre el presente caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a emitir su opinión con respecto a dicho caso.
3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que, aun cuando el Gobierno no ha contestado a las denuncias, se le ha informado de la liberación incondicional del detenido, al haber sobreseído el procedimiento los tribunales ordinarios de México.
4. En vista de lo que antecede, y habiendo analizado la información disponible, el Grupo de Trabajo opina que no hay circunstancias especiales que justifiquen que el Grupo examine el carácter de la detención de la persona puesta en libertad.
5. El Grupo de Trabajo, sin pronunciarse sobre el carácter de la detención, decide archivar el caso de Dante Alfonso Delgado Rannauro a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 17 de septiembre de 1998.



OPINIÓN N° 20/1998 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de enero de 1998

Relativa a: Nurdan Baysahan, Elif Kahyaoglu, Deniz Kartal, Mahmut Yilmaz, Bulent Karakas, Ahmet Askin Dogan, Metin Murat Kalyoncugil y Ozgur Tufekçi

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de la información, que hasta la fecha no le ha comunicado sus observaciones.

5. Según la comunicación, Nurdan Baysahan, Elif Kahyaoglu, Deniz Kartal, Mahmut Yilmaz, Bulent Karakas, Ahmet Askin Dogan, Metin Murat Kalyoncugil y Ozgur Tufekçi, todos ellos estudiantes, fueron detenidos el 1° de mayo de 1996 por haber protestado a la Gran Asamblea Nacional turca contra los derechos de matrícula de los establecimientos de enseñanza superior y contra la política de privatización de las universidades. La fuente señala que esos estudiantes fueron expulsados de sus universidades por haberse negado a pagar los derechos de matrícula. Después de su detención, fueron destinados juntos a la cárcel central de Ankara. Su juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado comenzó el 10 de junio de 1996. Según la fuente, manifestaron ante el tribunal que eran estudiantes y no miembros de un grupo ilegal y que su objetivo había sido lograr mejores condiciones de estudio. También afirmaron, según la fuente, que habían sido sometidos a presiones y torturas, por medio de las cuales funcionarios de policía les habían obligado a firmar declaraciones preparadas por la policía. La lectura de los veredictos en audiencia pública tuvo lugar el 6 de diciembre de 1996: Bulent Karakas, Ahmet Askin Dogan, Metin Murat Kalyoncugil y Ozgur Tufekçi fueron condenados a una pena de prisión de 18 años y veinte días cada uno; Mahmut Yilmaz, a una pena de prisión de 12 años y seis meses; y Nurdan Baysahan, Elif Kahyaoglu y Deniz Kartal a una pena de prisión de 3 años y nueve meses cada uno.

6. Según la fuente, la privación de libertad de las personas antes mencionadas es arbitraria porque el proceso judicial es contrario a los artículos 5, 9, 19 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los principios 6, 11 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

7. En su respuesta de 9 de abril de 1998 (completada el 19 de mayo de 1998), el Gobierno afirma que Ahmet Askin Dogan, Metin Murat Kalyoncugil y Ozgur Tufekçi utilizaron explosivos durante una manifestación ilegal, y que eran miembros, junto con Mahmut Yilmaz y Bulent Karakas, de la organización ilegal Dev-Genç y participaban en las reuniones y manifestaciones ilegales de dicha organización. Las tres muchachas, Deniz Kartal, Elif Kahyaoglu y Nurdan Baysahan, son acusadas por el Gobierno de haber ayudado y proporcionado refugio a grupos armados. El Gobierno confirma que el Tribunal de Seguridad del Estado dictó las condenas antes mencionadas el 6 de diciembre de 1996. En otra carta, informa al Grupo de Trabajo de que, el 11 de marzo de 1998, el Tribunal de Apelación anuló la sentencia del tribunal de primera instancia por considerar que había fallado "sobre la base de pruebas insuficientes".

8. La fuente completó sus denuncias originales con una exposición detallada de las supuestas torturas sufridas por los detenidos y del juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado. Según la fuente, Deniz Kartal, Elif Kahyaoglu y Nurdan Baysahan fueron puestas en libertad en 1996. Según otra información recibida por el Grupo de Trabajo, actualmente se está celebrando el juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado al que el Tribunal de Apelación devolvió la causa.

9. El Grupo de Trabajo considera que no dispone actualmente de una información suficientemente precisa y coherente para emitir una opinión sobre los casos de las personas antes mencionadas. En espera del resultado del juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado, de las observaciones a la respuesta del Gobierno que la fuente formule por escrito y de cualquier otra información que ésta le llegare llegar, el Grupo de Trabajo acuerda transmitir al Gobierno las nuevas denuncias de la fuente, resumidas en el párrafo 8, con la petición de que le comunique su respuesta en su caso.

10. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide, de conformidad con el apartado c) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, dejar pendientes los casos de las personas antes mencionadas.

Aprobada el 17 de septiembre de 1998.

OPINIÓN N° 21/1998 (INDONESIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de mayo de 1998

Relativa a: Ratna Sarumpaet, Fathom Saulina, Ging Ginanjar, Adi Hermawan, Bonar Tigor Naipospos, Alexius Suria Tjakaja Tomm, Wira, Joel Thaher y Aspar Paturusi

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1998.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios de la fuente.
5. Según los datos proporcionados por la fuente, Ratna Sarumpaet, autora teatral, actriz y activista en favor de la democracia, al parecer fue detenida el 10 de marzo de 1998 en el Hotel Horison, en Yakarta Norte, donde había organizado una reunión para debatir las consecuencias de la crisis económica indonesia. Supuestamente fue detenida por el jefe de policía local junto con otras ocho personas que asistían a la reunión, la mayoría de las cuales eran periodistas o activistas de los derechos humanos. Los detenidos fueron Fathom Saulina, Ging Ginanjar, periodista y corresponsal de una emisora de radio australiana, Adi Hermawan, periodista y antiguo corresponsal de Merdeka, Bonar Tigor Naipospos, activista de los derechos humanos que ya había sido encarcelado por distribuir las obras de un novelista prohibido, y Alexius Suria Tjakaja Tomm, Wira, Joel Thaher y Aspar Paturusi.
6. Según la fuente, todas las personas detenidas debían ser juzgadas con arreglo a la Ley núm. 5/PNPS/1963, que establece penas de hasta cinco años de prisión por manifestar "públicamente sentimientos de hostilidad, odio o desprecio por el Gobierno". Según se informa, el 31 de marzo de 1998 el Tribunal de Distrito de Yakarta Norte desestimó el recurso interpuesto contra la prisión provisional de la Sra. Sarumpaet y las otras ocho personas antes mencionadas. La fuente sostiene que la Sra. Sarumpaet y las otras ocho personas no habían realizado ninguna actividad violenta o criminal sino que simplemente habían ejercitado su derecho a la libertad de expresión.

7. El Gobierno, en su respuesta de 24 de junio de 1998, facilitó una aclaración en lo que respecta a las personas detenidas el 10 de marzo de 1998.

8. Según el Gobierno, el 9 de marzo de 1998 la Sra. Sarumpaet organizó una reunión política en Putrei Dnyung Cottage, en el parque de Jaya Ancol, Yakarta Norte, sin autorización de la jefatura de policía local. A falta de autorización, la reunión no podía celebrarse y, en su lugar, la Sra. Sarumpaet invitó a los asistentes a que cantaran el himno nacional y otras canciones patrióticas. Seguidamente, rezaron y observaron varios minutos de silencio. Al parecer, la policía llegó al lugar de los hechos y ordenó que la reunión se disolviera. A raíz de la negativa de la Sra. Sarumpaet a acompañar a la policía para ser interrogada, se entabló una pelea de resultados de la cual fue detenida junto con otras ocho personas. Después, afirma el Gobierno, el 11 de marzo de 1998 se imputó formalmente a las personas detenidas la violación de la Ley núm 5/PNPS/1963, sobre las actividades políticas, y de los artículos 154 y 160 del Código Penal indonesio, a tenor de los cuales el que manifestare públicamente sentimientos de hostilidad, odio o desprecio por el Gobierno de Indonesia será castigado con la pena de prisión de siete años como máximo. El artículo 160 del Código establece que el que de palabra o por escrito incitare públicamente a cometer un hecho punible, un acto de violencia contra la autoridad pública o cualquier otro acto de desobediencia a una disposición legal o a una orden de la autoridad dictada con arreglo a una disposición legal, será castigado con la pena de prisión de seis años como máximo.

9. Los detenidos también fueron inculcados por violar los artículos 55 (primero) y 218 del Código Penal. El artículo 55 dispone que serán castigados con arreglo a la ley los que realicen un hecho punible, participen directamente en su ejecución o inciten a otros a ejecutarlo. El artículo 218 establece que los asistentes a una concentración o reunión pública que intencionalmente no se retiraren de manera inmediata de ella al ser requeridos por tres veces a hacerlo por las autoridades competentes o en nombre de éstas, serán castigados con la pena de prisión de cuatro meses como máximo.

10. El Gobierno informa al Grupo de Trabajo que el 17 de marzo de 1998 fueron puestos en libertad, con fianza, dos de los detenidos. El 21 de abril de 1998, la Sra. Sarumpaet al parecer fue hospitalizada en el centro médico metropolitano. El 29 de abril de 1998 una delegación del CICR visitó a todos los detenidos en las dependencias de la Jefatura de Policía de Yakarta y a la Sra. Sarumpaet en el centro médico. El 20 de mayo de 1998, según la información recibida del Gobierno, el Fiscal retiró la acusación contra los detenidos por violación de la Ley núm. 5/PNPS/1963 y los artículos 154 y 160 del Código Penal indonesio, basándose en la falta de pruebas suficientes. Sin embargo, se formularon cargos por violación de los artículos 55 y 218 del Código Penal indonesio, aunque el Tribunal estimó que el tiempo pasado en prisión era castigo suficiente.

11. En su respuesta, el Gobierno se refiere al nuevo clima de reforma y mayor libertad política creado de resultados de las manifestaciones celebradas en todo el país, así como a la transmisión pacífica del poder y al establecimiento de una forma de gobierno más democrática. En su respuesta, el Gobierno reconoce que en ese nuevo clima político la manifestación pacífica de opiniones críticas contra el Gobierno no podría considerarse como una violación de la ley. Por eso

el Fiscal retiró los cargos que originariamente sirvieron de base al ejercicio de la acción penal. El Gobierno también ha hecho constar su deseo y determinación de realizar nuevas reformas y está estudiando la puesta en libertad de las personas encarceladas por motivos políticos.

12. El Grupo de Trabajo opina, a la luz de la respuesta del Gobierno y de la determinación que éste ha hecho constar, así como de su reconocimiento de que la manifestación pacífica de opiniones políticas y críticas al Gobierno no puede considerarse como una violación de la ley, que no es necesario dictar una resolución, tanto más cuanto que los detenidos ya han sido puestos en libertad. Si el Gobierno no hubiera reconocido la necesidad de reformas, el Grupo de Trabajo habría examinado el fondo de la cuestión. El Grupo de Trabajo cree que se introducirán las reformas legislativas adecuadas para garantizar que la manifestación pacífica de opiniones políticas y críticas al Gobierno no se considere como una infracción penal.

13. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo acuerda archivar el caso e insta al Gobierno a que adopte nuevas medidas de reforma del Código Penal para que sus disposiciones sean compatibles con los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1998.

-----